

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas Atrasado: 3,00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI

Domingo 15 de enero de 1956

Núm. 15

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
JEFATURA DEL ESTADO				
DECRETO-LEY de 23 de diciembre de 1955 por el que se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para ceder terrenos, en condiciones jurídicas especiales, a las Repúblicas hispanoamericanas que deseen construir Colegios Mayores Universitarios	355	DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se transmite a doña Asunción Pérez de Larraya Barón, madre del Comandante de Intendencia don Francisco Rueda, la pensión anual que se indica	357	
DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se dispone que continúe destinado en el Alto Estado Mayor el Capitán de Navío don Enrique Polanco Martínez	355	Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se transmite a don José Seivane Muña, padre del soldado de Infantería Jaime Seivane, la pensión anual que se cita	358	
GOBIERNO DE LA NACION				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se jubila al Estadístico Técnico Mayor de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, don José Ferrer Díaz	355	DECRETOS de 26 de diciembre de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se mencionan	358	
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se conceden ascensos en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado	355	DECRETO de 31 de diciembre de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Caballería don Pablo Montoya Gaviria pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo	358	
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Isidro Ordóñez Márquez, por haber cumplido la edad reglamentaria	356	Otro de 2 de enero de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Carlos Aymerich Muñoz-Baena pase a ejercer el cargo que se indica	358	
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se declara jubilado al Delineante Cartográfico Mayor Superior, Jefe Superior de Administración Civil, don Vicente Carbonell Gauter, por haber cumplido la edad reglamentaria	356	Otro de 4 de enero de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Jesús López-Varela Elizagaray pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo	358	
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, a don Enrique Casado Rodrigo	356	DECRETOS de 5 de enero de 1956 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se mencionan	359	
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se nombran, en ascenso de escala, Delineantes Cartográficos Mayores Superiores, Jefes Superiores de Administración Civil, a don Manuel Palomares Millán (supernumerario activo) y a don Benjamín Corrales de Castro	356	DECRETO de 5 de enero de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Pedro Lozano López pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo	359	
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se nombran, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefes Superiores de Administración Civil, a don José Soler y Bas (supernumerario activo), y a don Miguel de la Colina y Carrillo	356	Otro de 9 de enero de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Manuel Vázquez y Sastre pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo	359	
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, a don Alejandro Llamas de Rada	356	Otro de 11 de enero de 1956 por el que se dispone que el General de División de la Guardia Civil don Enrique Pastor Rodríguez pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo	359	
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se hace extensivo al personal de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, en estado de viudos, el Subsidio Familiar reconocido a los casados por Ley de 18 de diciembre de 1950	357	MINISTERIO DE HACIENDA		
MINISTERIO DE JUSTICIA				
DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se promueve a Letrado Mayor de entrada del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia a don Arturo Gallardo Rueda	357	DECRETO de 30 de diciembre de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Abogado del Estado, Decano, Don Baldomero Campo-Redondo y Fernández	359	
Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se indulta parcialmente a José María Unamuno Vildosola	357	MINISTERIO DE TRABAJO		
Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se indulta a Angel Santón Busquets	357	DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Navarra don Félix Jaime Echeverría Iturralde	359	
MINISTERIO DEL EJERCITO				
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Almería don José Arnao García				360
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Melilla don José Tapias Martín				360
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo de Navarra a don Salvador Asenjo Tovar				360
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo de Almería a don Joaquín Gázquez López				360
Otro de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Melilla a don Armando Fernández Vázquez				360
MINISTERIO DE INDUSTRIA				
DECRETO de 3 de enero de 1956 por el que se jubila al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Diego Templado Martínez				360

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA		MINISTERIO DE TRABAJO	
Decreto de 26 de diciembre de 1955 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Juan Sáenz de Santa María y Marrón	360	Rectificación a la Orden de 31 de diciembre de 1955 que establecía las normas para el abono de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Mutualidades Laborales, Formación Profesional y Sindical, en virtud de lo dispuesto en los Decretos de 20 de febrero de 1953 y 9 de los corrientes	366
Otro de 29 de diciembre de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Felipe Ramón Vela Ramos	361	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otro de 30 de diciembre de 1955 por el que se asciende a Consejero Inspector General del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Isidro García del Barrio Moreno	361	Orden de 9 de enero de 1956 por la que se autoriza la reserva a favor del Estado de los yacimientos de tántalo y niobio existentes en todo el territorio de las provincias de Orense y Pontevedra	367
Otro de 30 de diciembre de 1955 por el que se asciende a Ingeniero Jeje de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Francisco Alférez Cañete (supernumerario) y en efectivo a don Liberio García de Cáceres Artal	361	Otra de 20 de diciembre de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Nacarina», número 1.702, de la provincia de Tarragona	367
Otro de 2 de enero de 1956 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico don Angel Arancón Azaña	361	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 30 de diciembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villar de Olalla, provincia de Cuenca	367
Orden de 31 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito por 240.472,91 pesetas al vigente presupuesto del Africa Occidental Española	361	Otra de 30 de diciembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alamedilla (Granada)	368
Otra de 31 de diciembre de 1955 por la que se conceden diversos suplementos de crédito al vigente presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	361	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otra de 31 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito por 98.000 pesetas al vigente presupuesto del Africa Occidental Española	361	Orden de 4 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Francisco Canedo Palleiro para instalar un parque-vivero para cultivo y engorde de moluscos en el Distrito Marítimo de Corme (La Coruña)	368
Otra de 4 de enero de 1956 por la que se confirma al Capitán de Infantería don Victoriano San José Sacristán en el cargo de Administrador de segunda de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	362	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Otra de 5 de enero de 1956 por la que se confirma a don Indalecio Hurtado Rebollo como Maestro nacional en Tan-Tan, territorio del Sahara (Africa Occidental Española)	362	Orden de 31 de diciembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase doña Carmen Rubio Brihuega	369
Otra de 10 de enero de 1956 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Sargento de Complemento de Infantería don Evaristo Esteban Sierra Díaz, a la que pertenecía en la situación de «Reemplazo Voluntario», por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército	362	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 10 de enero de 1956 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército, el Brigada de Complemento de la Legión don Antonio Bueno Miralles, perteneciente a la misma, en situación de «Colocado»	362	JUSTICIA.— <i>Dirección General de Justicia</i> .—Convocando concurso para las plazas de categoría de Magistrado que se citan	369
Otra de 10 de enero de 1956 por la que se anula el destino de Guarda rural en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Lluchmayor (Baleares) al Cabo primero de Artillería Miguel Fernández Fernández	362	Anunciando concurso para la provisión de vacantes de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia entre funcionarios en activo y excedentes de todas las categorías	369
Otra de 10 de enero de 1956 por la que se dictan normas reglamentarias para las concesiones gratuitas de terrenos en la Guinea	362	HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)</i> .—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	369
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		(<i>Lotería Nacional</i>).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en el día de ayer	369
Orden de 10 de enero de 1956 por la que se declaran aptos para ocupar plaza de Jefes de Negociado de tercera del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a los 44 opositores comprendidos en la relación adjunta, reservando a otros dos los derechos que se mencionan, y considerando incurso a los que se citan en las prevenciones que se especifican	365	<i>Dirección General de Aduanas</i> .—Haciendo pública la petición formulada por don Johan Alvar Warnegard para instalar en la zona franca de Cádiz una fábrica de alfombras	370
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		OBRAS PUBLICAS.— <i>Subsecretaría</i> .—Anunciando vacantes a proveer en los Servicios de Obras Públicas	370
Orden de 21 de diciembre de 1955 por la que se declara desierto el concurso para seleccionar Profesor del Ciclo Especial (segunda plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Priego de Córdoba	365	<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales</i> .—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan	370
Otra de 27 de diciembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de oposición libre, a los señores que se citan, Profesores de término de «Modelado y Vaciado» de las Escuelas de Artes y Oficios que se mencionan	365	TRABAJO.— <i>Dirección General de Previsión</i> .—Rectificando la resolución de 2 de enero de 1956 que establecía las normas a que han de ajustarse las Cajas de Ahorro y los Establecimientos de la Banca Privada que realicen la función de Oficina Recaudadora, de conformidad con la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1955	370
Otra de 30 de diciembre de 1955 por la que se resuelve la petición formulada por doña Jovita Victoria Fernández, alumna de la Facultad de Farmacia de Madrid	366	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria</i> .—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1956	371
Otra de 4 de enero de 1956 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor al denominado «La Alameda», de la Sociedad Fomento de Estudios Superiores, dependiente de la Universidad de Valencia	366	AGRICULTURA.— <i>Dirección General de Agricultura</i> .—Circular sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano en las condiciones que se señalan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1952 (artículo 16) y 5 de marzo de 1953, relativas a algodón; 26 de octubre de 1954, rectificadas por la de 30 de dichos mes y año, y complementaria del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, para trigo y algodón en terrenos dedicados a viñedo, y 13 de diciembre de 1955	371
Otra de 4 de enero de 1956 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional de 1952 de la Universidad de Sevilla	366	<i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes</i> .—Circular número 1/53 por la que se conceden beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de diciembre de 1955	377
		COMERCIO.— <i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria</i> .—Transcribiendo instancias extractadas de las entidades industriales que se citan	384
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1955 por el que se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para ceder terrenos, en condiciones jurídicas especiales, a las Repúblicas hispanoamericanas que deseen construir Colegios Mayores Universitarios.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se regula la constitución de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, establece en su artículo quinto, apartado a), que no podrá esta Junta enajenar o gravar sus bienes con derecho real de ninguna clase, sino sujetándose a la legislación general que, a estos respectos, rige para las propiedades del Estado. La circunstancia de que algunas Repúblicas hispanoamericanas deseen iniciar la construcción de Colegios Mayores en la Ciudad Universitaria y las dificultades que para la formalización de las necesarias cesiones de los solares para su emplazamiento origina aquella situación legal, aconsejan autorizar a la antedicha Junta para que, en la forma jurídica que en cada caso juzgue apropiada, pued. ceder los necesarios terrenos para la construcción de los edificios proyectados

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para que, en régimen de reciprocidad, pueda ceder terrenos de su patrimonio, incluso por periodo indefinido, a las Repúblicas hispanoamericanas que deseen construir Colegios Mayores y servicios culturales anexos, sin otra limitación que la exigencia de que el edificio o edificios que en ellos se construyan queden permanentemente vinculados a los destinos universitarios y culturales previstos.

Artículo segundo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1956 por el que se dispone que continúe destinado en el Alto Estado Mayor el Capitán de Navío don Enrique Polanco Martínez.

Vengo en disponer que continúe destinado en el Alto Estado Mayor el Capitán de Navío don Enrique Polanco Martínez, que ha ascendido a dicho empleo por Orden ministerial de veintiséis de noviembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se jubila al Estadístico Técnico Mayor de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, don José Ferrer Díaz.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y primero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Estadístico Técnico Mayor de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, don José Ferrer Díaz, el que causará baja en el servicio activo el día nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en que cumple la edad reglamentaria de setenta años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se conceden ascensos en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

Reformada la plantilla del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco,

Vengo en conferir los siguientes nombramientos, en ascenso reglamentario, con efectividad de primero del actual:

Don Florencio Valenciano Almoyna, Letrado de segundo ascenso, en propiedad, con el sueldo anual de cuarenta mil pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Jesús Florentino Fueyo Alvarez, Letrado de segundo ascenso, en comisión, con el sueldo anual de cuarenta mil pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Manuel Peláez Nieto, Letrado de primer ascenso, en propiedad, con el sueldo anual de treinta y cinco mil pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Manuel Acedo-Rico Semprún, Letrado de primer ascenso, en propiedad, con el sueldo anual de treinta y cinco mil pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Ricardo Gómez-Acebo Santos, Letrado de primer ascenso, en comisión, con el sueldo anual de treinta y cinco mil pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Antonio García-Trevijano Fos, Letrado de primer ascenso, en comisión, con el sueldo anual de treinta y cinco mil pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Isidro Ordóñez Márquez, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Por haber cumplido el día veintiuno de diciembre último la edad reglamentaria de jubilación; en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Isidro Ordóñez Márquez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se declara jubilado al Delineante Cartográfico Mayor Superior, Jefe Superior de Administración Civil, don Vicente Carbonell Gauter, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Por haber cumplido el día veintitrés de diciembre último la edad reglamentaria de jubilación; en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Delineante Cartográfico Mayor Superior, Jefe Superior de Administración Civil, don Vicente Carbonell Gauter.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, a don Enrique Casado Rodrigo.

De conformidad con lo prevenido en el Reglamento vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por jubilación de don Isidro Ordóñez Márquez, que cesó en el servicio activo de su empleo el día veintiuno de diciembre último.

Nombro a don Enrique Casado Rodrigo Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo y antigüedad de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se nombran, en ascenso de escala, Delineantes Cartográficos Mayores Superiores, Jefes Superiores de Administración Civil, a don Manuel Palomares Millán (supernumerario activo) y a don Benjamin Corrales de Castro.

De conformidad con lo prevenido en el Reglamento vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por jubilación de don Vicente Carbonell Gauter, que cesó en el servicio de su empleo el día veintitrés de diciembre último.

Nombro a don Manuel Palomares Millán (supernumerario activo, que deberá continuar en dicha situación) y don Benjamin Corrales de Castro, que por encontrarse en activo es quien cubre la vacante, Delineantes Cartográficos Mayores Superiores, Jefes Superiores de Administración Civil, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo y antigüedad de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se nombran en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefes Superiores de Administración Civil, a don José Soler y Bas (supernumerario activo) y a don Miguel de la Colina y Carrillo.

De conformidad con lo prevenido en los artículos ochenta y ochenta y uno del Reglamento vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por pase a superior categoría de don Carlos Valenti Dorda, con fecha dieciséis de diciembre último.

Nombro a don José Soler y Bas (supernumerario activo, que deberá continuar en dicha situación) y a don Miguel de la Colina y Carrillo, que por encontrarse en activo es quien cubre la vacante. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefes Superiores de Administración Civil, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo y antigüedad de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se nombra en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, a don Alejandro Llamas de Rada.

De conformidad con lo prevenido en los artículos ochenta y ochenta y uno del Reglamento vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por pase a superior categoría de don Miguel de la Colina y Carrillo, con fecha dieciséis de diciembre último.

Nombro a don Alejandro Llamas de Rada, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, y antigüedad de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se hace extensivo al personal de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, en estado de viudos, el subsidio familiar reconocido a los casados por Ley de 18 de diciembre de 1950.

La Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, sobre devengos militares, sueldos, subsidio familiar y trienios en los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, establece en su artículo cuarto el derecho, a favor de los casados, a percibir por su esposa un subsidio de importe igual al que pudiera corresponderles por un hijo mayor de diez años, sin que sea posible, a su tenor, que el personal militar siga percibiendo este subsidio después del fallecimiento del cónyuge.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro que establece en favor de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, prestaciones en concepto de ayuda familiar, reconoce en su artículo quinto derecho a la de asignación por matrimonio a los viudos que tengan hijos a su cargo; un imperativo de equidad justifica que se adopte idéntica norma dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

En su virtud, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—El derecho de percepción de subsidio familiar a favor de los casados, establecido en el artículo cuarto de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, se hace extensivo, en igual importe y condiciones, a los viudos que tengan hijos a su cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se promueve a Letrado Mayor de entrada del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia a don Arturo Gallardo Rueda.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y Reglamento para su aplicación,

Promuevo a Letrado Mayor de entrada del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, con el sueldo anual de cuarenta y un mil ciento cincuenta pesetas, en la plaza vacante de igual clase y dotación, por jubilación de don Antonio Martínez del Campo y Keller, que la servía, y con la antigüedad, para todos los efectos, del día seis del mes actual, a don Arturo Gallardo Rueda, Letrado de término del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se indulta parcialmente a José María Unamuno Vildosola.

Visto el expediente de indulto de José María Unamuno Vildosola, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao, en sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de un delito de apropiación indebida, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y te-

niendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José María Unamuno Vildosola, conmutando la pena de seis años y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de cinco años de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se indulta a Angel Santón Busquets

Visto el expediente de indulto de Angel Santón Busquets, condenado por la Audiencia Provincial de Albacete, en sentencia de ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Angel Santón Busquets de la mitad de la pena de dos años de presidio menor que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se transmite a doña Asunción Pérez de Larraya Barón, madre del Comandante de Intendencia don Francisco Rueda, la pensión anual que se indica.

Vacante, por fallecimiento de doña Belmira Castillo López, ocurrido el día cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, la pensión anual de once mil pesetas, que le fué concedida el día nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, como viuda del Comandante de Intendencia don Francisco Rueda y Pérez de Larraya, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Asunción Pérez de Larraya, viuda, pobre en sentido legal y madre de dicho jefe, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, la de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y artículo setenta y uno del vigente Estatuto ya mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la de

diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y artículo setenta y uno del mencionado Estatuto, se transmite a doña Asunción Pérez de Larraya Barón, madre del Comandante de Intendencia don Francisco Rueda y Pérez de Larraya, la pensión anual de once mil pesetas, concedida a la viuda del mismo, doña Belmira Castillo López, a partir del día seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por la Delegación de Hacienda de Navarra.

Esta pensión la percibirá tan sólo en la cuantía de ocho mil cuatrocientas pesetas, por cuanto dicha cantidad, sumada con las seis mil pesetas que disfruta por la pensión causada por la muerte de su hijo don Juan Rueda y Pérez de Larraya, Capitán de Infantería, alcanzan la de catorce mil cuatrocientas anuales, que es el doble del jornal de un bracero en la localidad de su residencia en el año actual, y mientras conserve la aptitud legal para su disfrute, estando condicionada esta pensión a las variaciones que puedan experimentarse en el módulo establecido que se refiera al jornal del bracero en la mencionada localidad de su residencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se transmite a don José Seivane Muñia, padre del soldado de Infantería Jaime Seivane, la pensión anual que se indica.

Vacante, por haber contraído matrimonio en treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco doña Josefa Seivane Novo, la pensión anual extraordinaria de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida a doña Carmen Novo Novo el día diez de agosto de mil novecientos cuarenta, como esposa del soldado de Infantería, fallecido a consecuencia de heridas recibidas en la Campaña de Liberación, Jaime Seivane Castro, y transmitida después, en doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, a su referida hija, por haber contraído también matrimonio la indicada doña Carmen Novo Novo y no quedar del extinto matrimonio más descendencia legítima ni natural, don José Seivane Muñia, casado en segundas nupcias, padre del causante y pobre en sentido legal, reúne las condiciones legales exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don José Seivane Muñia, padre del soldado de Infantería Jaime Seivane Castro, la pensión anual extraordinaria de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que fué transmitida a su hija doña Josefa Seivane Novo, la cual percibirá por la Delegación de Hacienda de Lugo, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute, a partir del día primero de abril del corriente año de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETOS de 26 de diciembre de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se citan.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Luis Angulo Tejada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dos de septiembre del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Luis Fernández-Castañeda Cánovas y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dos de septiembre del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 31 de diciembre de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Caballería don Pablo Montoya Gaviria pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Pablo Montoya Gaviria, Jefe de la Primera Brigada de Caballería, pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 2 de enero de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Carlos Aymerich Muñoz-Baena pase a ejercer el cargo que se indica.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Carlos Aymerich Muñoz-Baena, a las órdenes del Ministro del Ejército, pase a ejercer el cargo de Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército ocho y de los Servicios de Artillería de la Octava Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 4 de enero de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Jesús López-Varela Elizagaray pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Jesús López-Varela Elizagaray, Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército uno y de los servicios de Artillería de la Primera Región Militar, pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETOS de 5 de enero de 1956 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se mencionan.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don Pedro Méndez de Parada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Rafael de Oleza y Guzmán de Villoria y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 5 de enero de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Pedro Lozano López pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Pedro Lozano López, a las órdenes del General Jefe del Ejército de Marruecos para ejercer el mando de la Circunscripción de Kelaia, pase al grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 9 de enero de 1956 por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Manuel Vázquez y Sastre pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Estado Mayor don Manuel Vázquez y Sastre, Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército siete y de la séptima Región Militar, pase al grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 11 de enero de 1956 por el que se dispone que el General de División de la Guardia Civil don Enrique Pastor Rodríguez pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de División de la Guardia Civil don Enrique Pastor Rodríguez, Subdirector de la Guardia Civil, pase al grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Director General de la Guardia Civil

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 30 de diciembre de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Abogado del Estado, Decano, don Baldomero Campo-Redondo y Fernández.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Reglamento dictado para su ejecución, de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete; a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Abogado del Estado, Decano, con sueldo de treinta mil ochocientas pesetas anuales, don Baldomero Campo-Redondo y Fernández, por cumplir la edad reglamentaria el día veintinueve de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Navarra don Félix Jaime Echeverría Iturralde.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Félix Jaime Echeverría Iturralde cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Navarra, para el que fué nombrado por Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Almería don José Arnao García.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don José Arnao García cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Almería, para el que fué nombrado por Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Melilla don José Tapias Martín.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don José Tapias Martín cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Melilla, para el que fué nombrado, en comisión, por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo de Navarra a don Salvador Asenjo Tovar.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Salvador Asenjo Tovar, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Navarra, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo de Almería a don Joaquín Gázquez López.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Joaquín Gázquez López, del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Almería, en comisión, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Melilla a don Armando Fernández Vázquez.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Armando Fernández Vázquez, del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, para el cargo de Delegado de Trabajo de Melilla, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 3 de enero de 1956 por el que se jubila al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Diego Templado Martínez.

A propuesta del Ministro de Industria, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Diego Templado Martínez, el que causará baja en el servicio activo del referido Cuerpo el día once de enero del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 26 de diciembre de 1955 por el que se ascende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Juan Sáenz de Santa María y Marrón.

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por jubilación de don José María Tapia Briz.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, al Ayudante Superior de segunda clase don Juan Sáenz de Santa María y Marrón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 29 de diciembre de 1955 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Felipe Ramón Vela Ramos.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Felipe Ramón Vela Ramos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 30 de diciembre de 1955 por el que se asciende a Consejero Inspector General del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Isidro García del Barrio Moreno.

Vacante una plaza de Consejero Inspector General del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por jubilación del de dicha categoría don José Trueba Aguirre.

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de tres de diciembre del corriente año, a don Isidro García del Barrio Moreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 30 de diciembre de 1955 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Francisco Alférez Cañete (supernumerario) y en efectivo a don Liberio García de Cáceres Artal.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso del de dicha categoría don Isidro García del Barrio.

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de tres de diciembre del corriente año, a don Francisco Alférez Cañete (supernumerario) y en efectivo a don Liberio García de Cáceres Artal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de enero de 1956 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico, don Angel Arancón Azaña.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día nueve de enero del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico don Angel Arancón Azaña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito por 240.472,91 pesetas al vigente Presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 22 de abril del corriente año, aprobatorio del presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un suplemento de crédito a dicho presupuesto, por importe de doscientas cuarenta mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con noventa y un céntimos, al capítulo tercero, artículo cuarto grupo segundo: «Subvenciones» concepto adicional primero: «Subvención al Ayuntamiento de Sidi Ifni y a las Juntas Locales de Villa Bens, Aalun y Villa Cisneros, en compensación de impuestos suprimidos.»

El aumento de gasto que este suplemento de crédito representa será cubierto con disponibilidades de la Tesorería de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se conceden diversos suplementos de crédito al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 22 de abril del corriente año, aprobatorio del presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar los siguientes suplementos de crédito a dicho presupuesto en curso:

Al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único: «Subvenciones», subconcepto «A las Juntas Administradoras de los puertos del A. O. E.», ciento veinte mil pesetas.

Al capítulo tercero, artículo primero grupo primero, concepto segundo: «Para el pago de autoridades nativas», doscientas cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Al capítulo tercero, artículo segundo, grupo 10: «Vestuario y equipo»; concepto primero: «Para el personal de tropa europea e indígena, etc.», ochenta mil pesetas.

Al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto séptimo: «Para pago de indemnizaciones a familiares del personal fallecido en servicio activo», sesenta mil pesetas.

Al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto único: «Acción Social», cincuenta mil pesetas.

El aumento de gasto que estos suplementos representa, será cubierto con disponibilidades de la Tesorería de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito por 98.000 pesetas al vigente Presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 22 de abril del corriente año, aprobatorio del presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un suplemento de crédito, por importe de noventa y ocho mil pesetas, a dicho presupuesto, en su capítulo tercero: «Gastos diversos»; artículo primero: «De carácter general»; grupo primero, concepto primero: «Para los gastos de información y carácter político para todos los Territorios.»

El aumento de gasto que este suplemento de crédito representa se cubrirá con la subvención concedida en igual cuantía por la Comisaría Nacional del

Paro para indemnizar a los damnificados por los efectos de las inundaciones de finales de 1954.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 4 de enero de 1956 por la que se confirma al Capitán de Infantería don Victoriano San José Sacristán en el cargo de Administrador de segunda de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien confirmar al Capitán de Infantería don Victoriano San José Sacristán en el cargo de Administrador territorial de segunda de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de enero de 1956 por la que se confirma a don Indalecio Hurtado Rebollo como Maestro nacional en Tan-Tan territorio del Sahara (Africa Occidental Española).

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien confirmar al Maestro nacional don Indalecio Hurtado Rebollo en el cargo de Maestro en Tan-Tan, territorio del Sahara (Africa Occidental Española), con el sueldo anual de doce mil quinientas pesetas más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Sargento de Complemento de Infantería don Evaristo Esteban Sierra Díaz, a la que pertenecía en la situación de «Reemplazo Voluntario», por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército.

Excmo. Sr.: En cumplimiento al apartado b) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el Sargento de Complemento de Infantería don Evaristo Esteban Sierra Díaz, en situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por Orden de 10 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 232), cause baja en la

misma, por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército, el Brigada de Complemento de la Legión don Antonio Bueno Miralles, perteneciente a la misma, en situación de «Colocado».

Excmos. Sres.: En cumplimiento al apartado b) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el Brigada de Complemento de La Legión, don Antonio Bueno Miralles, cause baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército el día 24 de diciembre de 1955, debiendo hacerse nuevo señalamiento de haberes, por lo que respecta al destino civil que desempeña en la Junta de Obras del Puerto de Pasajes (Gulpuzcoa), según lo preceptuado en el apartado b) del artículo 23 de la citada Ley

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se anula el destino de Guarda rural en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Lluchmayor (Baleares) al Cabo 1.º de Artillería Miguel Fernández Fernández.

Excmos. Sres.: Queda anulado el destino de Guarda rural en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Lluchmayor (Baleares), adjudicado al cabo primero del Regimiento de Artillería número 23, Miguel Fernández Fernández, por Orden circular de 27 de diciembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 1), por aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de 29 de abril de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 123)

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se dictan normas reglamentarias para las concesiones gratuitas de terrenos en la Guinea.

Ilmo. Sr.: La índole especialísima de las concesiones de terrenos que regula la Ley de 23 de diciembre de 1948—aclara da por las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 21 de enero de 1949 y 31 de enero de 1955—hace necesario que se dicten nuevas normas reglamentarias, en las que se determinen con precisión las personas a quienes puedan ser otorgadas, estableciéndose al mismo tiempo las reglas a que debe sujetarse la tramitación de los expedientes de concesión, con la finalidad de procurar, en lo posible, el mayor acatamiento a los principios que inspiraron esta clase de concesiones.

Por otra parte—y con el objeto de compaginar el interés del Estado con el de-

recho de los supuestos beneficiarios—, parece preciso también limitar estas donaciones y menoscabos de la Hacienda Colonial a los casos de máxima necesidad y conveniencia pública, y también normalizar aquellas situaciones en que, sin perjuicio de los derechos adquiridos, se den causas legales de caducidad por incumplimiento de condiciones impuestas al titular, bien por el derecho común, bien por el especial de estas concesiones.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Solamente podrán ser favorecidos con las concesiones de terrenos que regula la Ley de 23 de diciembre de 1948:

a) Los españoles no indígenas, cabezas de familia, que, trabajando por cuenta ajena y mediante contrato aprobado y registrado en la Delegación de Trabajo, lleven más de quince años de permanencia en la Colonia, a partir de su mayor edad o emancipación legal.

b) Los españoles no indígenas, cabezas de familia, que, trabajando por cuenta propia, hayan ejercido durante más de quince años cualquier profesión u oficio en la Colonia, a partir de su mayor edad o emancipación legal, siempre que no tengan ni hayan tenido, durante el último año, al menos, contratado ningún europeo y que el número de indígenas contratados, con independencia de los destinados a su servicio doméstico, no pase de cinco.

Tanto en este caso como en el anterior, dentro de los quince años señalados, como mínimo, de permanencia, se incluirán las necesarias y periódicas ausencias para el restablecimiento de la salud, las cuales no podrán exceder en total de cuatro años, y si excediesen, será preciso que el interesado, por cada seis meses o fracción de ausencia mayor, permanezca efectivamente en la Colonia dos años más.

c) Los funcionarios coloniales no indígenas, cabezas de familia y con plaza en propiedad que lleven más de diez años al servicio de la Administración colonial, en activo, y no hayan sido sancionados administrativamente por la comisión de faltas graves o muy graves.

Art. 2. Cuando un funcionario cese en el servicio activo de la Administración colonial antes de los diez años para dedicarse a cualquier actividad propia o emplearse en alguna Empresa si por su nueva situación pudiera ser favorecido de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo anterior con una concesión de esta clase, por cada año de funcionario se le computarán dieciocho meses a efectos de la permanencia.

Si, por el contrario, un empleado o profesional es el que, residiendo ya en la Colonia, ingresa al servicio de la Administración colonial, por cada dieciocho meses de su anterior situación se le contará un año de funcionario a los mismos efectos, siempre que en aquella reuniese las condiciones establecidas para ser favorecido con esta clase de concesiones, pues en otro caso no se le computará ningún periodo de tiempo.

En todo caso, el tiempo durante el cual un profesional o empleado peticionario de una concesión de esta clase haya ocupado interinamente alguna plaza vacante de la Administración colonial le servirá a efectos de la permanencia, como si lo hubiese dedicado al ejercicio de su actividad o al servicio de una Empresa.

La prolongada permanencia en los territorios de Guinea se acreditará mediante justificación detallada de cada periodo de estancia en ellos, de los de ausencia y de la indicación del lugar donde se domiciliaron en la Colonia.

La inadaptación para la vida en la Metrópoli por parte de los solicitantes de esta clase de concesiones requerirá para su justificación:

a) Si la causa alegada es de orden

fisiológico o sanitario del solicitante, o de la familia a su cargo, se precisará certificado médico del Jefe del Servicio Sanitario Colonial, en que se razone esa inadaptación.

b) Si la inadaptación prevista se debiera a cualquier otra causa, se necesitará informe razonado del Secretariado del Gobierno General de Guinea, debidamente asesorado por el Jefe del Servicio colonial que se estimara pertinente.

c) En el caso de tratarse de funcionario colonial perteneciente a Cuerpo de la Metrópoli, no se admitirá prueba de inadaptación referida en los casos de reingreso en dicho Cuerpo de procedencia. De haberse otorgado la concesión, procederá su caducidad.

En ningún caso se computará como tiempo de permanencia en la Colonia el transcurrido para cada solicitante antes de alcanzar su mayor edad o emancipación legal.

Art. 3. Quedan excluidos de los beneficios de la Ley de 23 de diciembre de 1943:

a) Los que sean ya propietarios de terrenos en la Colonia, de una extensión igual o superior a treinta hectáreas o sean partícipes en Sociedad que las posea.

Si los terrenos que poseyera el peticionario fueran de inferior extensión, podrá pedir una concesión suplementaria por la diferencia hasta las treinta hectáreas.

b) Los que hayan sido propietarios de terrenos en la Colonia hasta pasados diez años desde que, por cualquier título, se desprendieran de los mismos.

c) Los procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión, mientras dure esta situación, y los condenados por la comisión de cualquier clase de delito, incluso por imprudencia.

d) Los que hayan dejado incumplidos sus compromisos con la Administración colonial en cualquiera clase de concesiones o contratos.

a) Los expulsados de la Colonia.

Art. 4. Las concesiones de esta clase podrán ser otorgadas, a elección de la Administración, a «título gratuito» o «a censo redimible».

La adjudicación de las «a título gratuito» es facultad privativa de esta Presidencia, quedando reservado al Gobernador general de la Colonia el otorgar las «a censo redimible».

Art. 5. Esta clase de concesiones solamente podrán otorgarse para cultivos agrícolas, y, por tanto, deberán recaer exclusivamente en terrenos adecuados a tal fin, con exclusión expresa de los que puedan ser objeto principalmente de aprovechamiento forestal.

A estos efectos, se considerará que un terreno puede ser objeto de aprovechamiento forestal principalmente cuando el valor del vuelo sea superior en dos veces al del suelo.

Art. 6. Los que pretendan una concesión de esta clase presentarán, en horas hábiles de oficina, en la Secretaría del Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, debidamente reintegrada, una instancia dirigida al Gobernador general, acompañada, al menos, de los siguientes documentos:

1. Los del apartado a) del artículo 1:
a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, expedida, como máximo, con tres meses de antelación a la fecha de la instancia.

b) Certificación de ser cabeza de familia, expedida por la Delegación Colonial de Estadística.

c) Certificación acreditativa del tiempo de permanencia en la Colonia, expedida por la Jefatura de Policía Gubernativa de aquellos Territorios, con expresión del tiempo de permanencia efectiva y del de las ausencias.

d) Certificación expedida por la Delegación de Trabajo de los mismos Territorios acreditativa de llevar más de quince años de empleado en la Colonia, con contrato aprobado y registrado en dicha

Dependencia, a partir de la vigencia del primer contrato.

e) Certificación del Registro de la Propiedad de la Colonia de no ser propietario de fincas rústicas, al menos, desde hace diez años, o acreditativa de la extensión de los terrenos que posea o haya poseído durante los últimos diez años.

f) Certificado negativo de antecedentes penales.

g) Certificación de no hallarse procesado.

h) Certificación de no haber dejado incumplido ningún compromiso con la Administración colonial, expedido por la Secretaría General del Gobierno General.

i) Certificación acreditativa de no haber sido expulsado de la Colonia, expedida por la Ayudantía Militar del Gobierno General.

2. Los comprendidos en el apartado b) del artículo primero aportarán los señalados en el número anterior con las letras a), b), c), e), f), g), h) e i) y, además, los siguientes:

a) Certificación acreditativa de llevar ejerciendo en la Colonia la profesión u oficio más de quince años, librada por el Colegio u Organismo correspondiente, y en su defecto, por la Jefatura de Policía Gubernativa.

b) Certificación expedida por la Delegación de Trabajo de no tener ni haber tenido, con un año de antelación, ningún europeo contratado a su servicio. De esta certificación podrá dispensar, en casos excepcionales, el Gobernador general.

c) Certificación de la misma dependencia comprensiva del número de indígenas contratados, con independencia de los destinados a su servicio doméstico, o negativa en su caso.

d) Justificantes de estar dado de alta en la contribución correspondiente y al corriente en el pago de las cuotas.

3. Los funcionarios coloniales únicamente estarán obligados a presentar los siguientes:

a) Certificación expedida por la Secretaría General del Gobierno General acreditativa de llevar más de diez años ocupando plaza en propiedad y en activo al servicio de la Administración colonial, sin haber sido sancionado por la comisión de ninguna falta grave o muy grave desde la primera toma de posesión; y

b) El señalado con el número 1 de este mismo artículo con la letra e).

4. Los incluidos en cualquiera de los casos del artículo segundo, además de los que, por su situación en el momento de solicitar la concesión, se determinan en los números anteriores, deberán presentar los que justifiquen su situación anterior y el tiempo de duración de la misma.

Art. 7. Aun cuando la elección de los terrenos en que hayan de recaer, esta clase de concesiones es facultad privativa de la Administración colonial, el peticionario podrá señalar en su instancia la situación y linderos de la parte de bosque que sería su deseo se le otorgase.

También podrá indicar si la concesión la desea «a título gratuito» o «a censo redimible», sin perjuicio de lo que, en definitiva y libremente, determine la Administración.

Art. 8. Las instancias, una vez registradas, se remitirán a la Dirección de Colonización para que por dicho Servicio se tramite el expediente correspondiente, si de los documentos oportunos se desprende la posibilidad legal de su otorgamiento.

En otro caso se desestimaré la petición. Contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Gobernador general.

Art. 9. Recibida la instancia en el Servicio de Colonización, se encabezará con ella y los documentos que la acompañan el respectivo expediente, el que vendrá obligado a satisfacer cuantos gastos se ocasionen, tanto a su instancia como de oficio, con motivo de su tramitación.

Art. 10. La primera diligencia que

practicará el Servicio de Colonización será la de comprobar si el terreno indicado por el solicitante es susceptible de concesión por tratarse de bosque libre y apto para destinarlo a cultivos agrícolas.

Caso de que el peticionario no haya señalado en la instancia el terreno que desea le sea otorgado, se suspenderá la tramitación, haciéndosele saber al solicitante.

Art. 11. Para la comprobación que establece el artículo anterior, el Servicio de Colonización examinará en sus archivos si existe alguna concesión anterior o petición de subasta sobre o de los terrenos solicitados, y procederá a efectuar la valoración de los mismos, señalando cuál es el valor del suelo y el que corresponde al vuelo.

Si del expresado examen se deduce que los terrenos interesados no son libres, por existir sobre los mismos o parte de ellos una concesión anterior o petición de subasta, lo comunicará al peticionario para que en el plazo de un mes señale otro terreno donde situar la concesión.

Idéntica norma se seguirá cuando de la valoración efectuada se desprenda que el valor del vuelo es superior en dos veces al asignado al suelo.

Caso de no existir ninguna concesión ni petición anterior de subasta sobre o de los terrenos solicitados, se hará constar así por certificación, que se unirá al expediente. Asimismo quedará formado parte del expediente la valoración que se haya hecho de los terrenos.

Art. 12. A continuación, el Servicio de Colonización publicará en el «Boletín Oficial» de la Colonia un edicto concediendo sesenta días de plazo, a partir de la publicación, para que los que se consideren perjudicados por alguna causa justa con la concesión solicitada puedan oponerse a la misma dentro de dicho plazo. En el edicto se hará constar únicamente el número del expediente, el nombre y circunstancias del peticionario y la situación y linderos del terreno solicitado.

Art. 13. Serán justas causas de oposición a esta clase de concesiones:

a) Ser poseedor, por cualquier título legítimo, del terreno solicitado o de una parte del mismo.

b) Haber solicitado con anterioridad a la reclamación, aunque sea después de publicado el edicto, se saquen a subasta los terrenos solicitados o parte de ellos.

c) Hallarse los terrenos pedidos dentro de la reserva de cualquier población, si ésta se halla ya practicada, o de los que se presume fundadamente constituirán o integrarán aquella.

d) La prioridad de la petición de los terrenos o de alguna parte de los mismos para otra concesión de esta misma clase. A estos efectos, se entenderá por prioridad la presentación anterior de la petición en la Secretaría General del Gobierno General de aquellos territorios, siempre que reúna todos los requisitos necesarios para que la concesión pueda otorgarse.

Art. 14. Cualquier otra causa de oposición no producirá efectos en el expediente y será rechazada de plano, sin perjuicio de que el reclamante pueda en su día ejercitar las acciones de que se crea asistido ante los Tribunales de Justicia.

Art. 15. La oposición basada en alguna de las causas señaladas en el artículo 13 llevará consigo la suspensión del expediente hasta tanto se resuelva la misma.

Art. 16. La oposición tendrá la consideración de incidente del expediente y se sustanciará por el propio Servicio de Colonización.

Se iniciará mediante escrito razonado, que presentará el que se considere perjudicado por la concesión, en el que alegará la causa de la oposición, aportando, en su caso, los documentos en que apoye su pretensión. Del escrito y de los do-

documentos se acompañarán sendas copias simples.

El Servicio de Colonización, dentro de los quince días siguientes, dará traslado al solicitante de la concesión de las copias presentadas, para que en el plazo de quince días alegue lo que estime más conveniente en defensa de su derecho.

Si el solicitante se allana a la reclamación o no contesta dentro de los quince días a la reclamación, se dará por terminado el incidente, admitiendo la oposición lo que se notificará en forma al reclamante para su conocimiento y al presunto concesionario para que, dentro de los treinta días siguientes, señale, por escrito, otro lugar donde situar su concesión.

Si, por el contrario, se opone a la reclamación por considerarla infundada, contestará a la misma dentro de los quince días señalados, aportando los documentos que estime oportunos y copias de todo ello para el reclamante.

Cuando de los escritos y documentos presentados se deduzca que la reclamación o la oposición a la misma carecen de base, el Servicio de Colonización, en resolución fundada, desestimará la que considere improcedente, advirtiendo a los interesados que en el plazo de diez días podrán recurrir de dicho acuerdo ante el Gobernador general, por conducto del propio Servicio.

Caso de que de los documentos aportados no se desprenda la procedencia o improcedencia de la reclamación, el Servicio de Colonización concederá a los interesados un plazo de tres meses para que amplíen sus pruebas respectivas y las incorporen al expediente. A estos efectos, las partes podrán valerse de cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Presentadas estas pruebas o transcurrido el plazo de tres meses señalado para su práctica el Servicio de Colonización, a la vista de todo lo actuado con motivo del incidente dictará la resolución que estime más procedente, admitiendo o desestimando la reclamación, la cual notificará en forma a los interesados, advirtiéndoles del derecho que les asiste de recurrir contra la misma en el plazo de diez días ante el Gobernador general.

Transcurridos los diez días sin haberse presentado el recurso se considerará firme el acuerdo del Servicio de Colonización, continuándose la tramitación del expediente de concesión o requiriéndose al solicitante para que en el plazo de treinta días señale otro terreno, según se rechace o admita la reclamación.

Presentado por alguna de las partes el recurso, dentro de los quince días siguientes el Servicio de Colonización lo elevará, junto con el expediente y su informe, al Gobierno General para la resolución que proceda. El acuerdo que dicte en el mismo el Gobernador general será inapelable y se comunicará inmediatamente al Servicio de Colonización, con devolución del expediente, para notificación de los interesados y continuación de la tramitación.

Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la oposición serán de cuenta del solicitante de la concesión o del reclamante, según se admita o desestime la reclamación.

Art. 17. Transcurrido el plazo señalado en el edicto sin haberse presentado ninguna reclamación o resueltas en favor del peticionario las habidas, el Servicio de Colonización requerirá al solicitante para que aporte al expediente el plano del terreno, croquis de situación y certificado de medición autorizados por técnico competente, y al propio tiempo que acredite cuenta con medios suficientes para poner en explotación la concesión.

Para justificar este último extremo, en defecto de dictamen de la Dirección de

Agricultura que lo garantice, el solicitante deberá presentar documentos fehacientes que acrediten cuenta al menos con un capital igual al doble de la valoración de los terrenos, o con unos ingresos fijos equivalentes a tres veces el importe de dicho valor.

Art. 18. Recibidos los planos se remitirán sendas copias de los mismos, con atenta comunicación, a la Delegación de Asuntos Indígenas del Distrito donde estén sitos los terrenos, a la Jefatura de Obras Públicas y al Servicio Sanitario Colonial, a efectos de lo dispuesto en la regla sexta de la Orden de 14 de marzo de 1949.

Art. 19. Unidos al expediente los informes favorables de los Organismos citados en el artículo anterior o transcurrido el plazo de sesenta días señalado en la regla en el mismo citada, se estimará ultimado y completo el expediente, el cual, con el informe del Servicio de Colonización, se remitirá al Gobierno General para el curso o resolución que proceda, según los casos.

Art. 20. Cuando la concesión se otorgue a «censo redimible» por haberlo así solicitado el peticionario o determinado libremente la Administración, el canon anual consistirá en el cinco por ciento de la tasación pericial o valoración de los terrenos, que el adjudicatario deberá satisfacer durante veinte años consecutivos.

Las concesiones a «censo redimible» podrán convertirse en definitivas cuando se hayan cumplido por el adjudicatario los requisitos de su total puesta en cultivo y mediante el pago, de una sola vez, del importe de veinte anualidades, sin computar entre ellas las transcurridas. A la redención precederá siempre la revisión del canon ordenada en el artículo 31 de la Ley de 4 de mayo de 1948 para determinar el importe de la anualidad que deba ser base de la capitalización.

El predio cuyo censo se redima quedará en plena y definitiva propiedad del censatario o adjudicatario de la concesión.

Art. 21. Las concesiones a «título gratuito» se otorgarán en propiedad provisional, que precisará para su conversión en definitiva la total puesta en explotación o cultivo de los terrenos.

Art. 22. Tanto las concesiones a «título gratuito» como a «censo redimible» que se otorguen conforme a estas normas serán inalienables durante veinte años, salvo si el beneficiario falleciese durante ese plazo, en cuyo caso los herederos quedarán libres de la traba de la inalienabilidad.

Art. 23. El otorgamiento de una concesión de esta clase en favor de un funcionario llevará consigo implícito el cese del beneficiario en el servicio activo de la Administración Colonial a partir de la fecha en que se declare la puesta en explotación de los terrenos, o bien al término de cinco años, contados desde la fecha del otorgamiento, si antes no opta el interesado por la caducidad.

A los efectos de este artículo de toda concesión en favor de funcionarios se tomará razón suficiente en su expediente personal y se notificará a la Dependencia u Organismo donde preste sus servicios el adjudicatario, a fin de que a los cinco años proponga el cese del mismo, caso de no haber instado la caducidad.

Art. 24. Será causa especial de caducidad de esta clase de concesiones la no explotación personal de las mismas durante cualquiera de los diez años siguientes a la obtención del título de propiedad definitiva, salvo defunción del concesionario, en cuyo caso se excluirá de esta obligación a sus herederos.

Se considerará explotación personal a los efectos de este artículo la efectuada por el propio concesionario, directamente y a sus expensas, aun cuando la realice

con el auxilio de los trabajadores que las labores agrícolas hagan preciso.

Las circunstancias de empleo de braceros contratados por otras empresas radicantes en la Colonia y utilización de cualquier personal de las mismas en las gestiones oficiales o en las particulares de labores, recogidas de cosechas y venta o embarque de las mismas o participación en las Cámaras Agrícolas se presumirá prueba suficiente de la explotación mediante persona interpuesta a efectos de la caducidad prevista en el artículo cuarto de la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Art. 25. El Servicio de Colonización tendrá a su cargo la vigilancia y control de esta clase de concesiones mediante la inspección periódica de las fincas que se constituyan como consecuencia de las mismas, para comprobar si por el adjudicatario se da exacto cumplimiento a las condiciones establecidas para ellas, y en su caso dar cuenta de aquellos concesionarios que hayan incurrido en causa de caducidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo preceptuado en estas normas será integralmente aplicable a los expedientes en curso, a cuyos trámites deberán acomodarse.

Segunda.—Los expedientes incoados a instancia de quienes con arreglo a esta disposición no tienen derecho a una concesión de esta clase serán archivados y dada cuenta al interesado de tal decisión, para si se considera perjudicado pueda en el plazo de diez días recurrir ante el Gobernador general, que resolverá lo procedente y contra cuyo acuerdo no cabrá recurso alguno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Colonia» y en un plazo no superior a dos meses el Servicio de Colonización, de oficio, procederá a revisar todos los expedientes de concesión provisional tramitados hasta la fecha cuya resolución gubernativa haya sido inmatriculada, y dará cuenta al Gobierno General de aquellos que no reunieron los requisitos meritados. Si procediere su caducidad el Gobierno General, con audiencia del interesado, dictará la oportuna resolución, que será apelable ante la Presidencia del Gobierno, sujetándose en lo demás a las reglas comunes establecidas en la Ley de 4 de mayo de 1948.

Una vez firme la resolución de caducidad el Gobierno General dará cuenta al Registro de la Propiedad para que se proceda a practicar el oportuno asiento de cancelación.

Segunda.—Los terrenos cuyas inscripciones registrales sean afectadas de cancelación pertenecen a Estado y podrán ser objeto de adjudicación a través de concesión tramitada con arreglo a las Leyes vigentes de 4 de mayo y de 23 de diciembre de 1948.

Los adjudicatarios deberán reintegrar al titular de la concesión caducada los gastos que justamente originó la tramitación de su expediente, siempre que se justifiquen cumplidamente y tengan utilidad para el otorgamiento de la nueva concesión.

Tercera.—Las extensiones de terreno otorgadas conforme a lo dispuesto en las normas precedentes no excederán anualmente de la cifra límite de trescientas hectáreas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se declaran aptos para ocupar plaza de Jefe de Negociado de tercera del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a los 44 opositores comprendidos en la relación adjunta, reservando a otros dos los derechos que se mencionan, y considerando incurso a los que se citan en las prevenciones que se especifican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que ha dado lugar el desarrollo de la convocatoria anunciada por Orden de este Departamento de 3 de agosto de 1954 para el ingreso en el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación; vista asimismo el acta final de los exámenes del curso ordinario de estudios y prácticas reglamentarios realizados por los 44 opositores alumnos, procedentes de la mencionada convocatoria, cuyos nombres, apellidos y respectivas puntuaciones totales figuran en la relación adjunta, que comienza con don José Antonio Fernández Ledo y termina con don Hernando del Pozo Jua-

ros; y habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos en la Orden de referencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

- 1.º Declarar aptos para ocupar plaza en el mencionado Cuerpo a los 44 indicados opositores.
- 2.º Conferir a los mismos el nombramiento de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con 10.080 pesetas de sueldo anual, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, una en el mes de julio y otra en el de diciembre, en vacantes que existen actualmente en el referido Cuerpo, y cuyos haberes y demás emolumentos que les correspondan les serán acreditados desde la fecha en que tomen posesión de sus empleos, debiendo ser su futura colocación escalafonal, por el mismo orden de las puntuaciones alcanzadas y a continuación de don Agustín Muro Leal, que ocupa el penúltimo lugar del Escalafón, pero intercalando entre don José Arredondo Llamas y don Angel Tejero Faló al Jefe de Negociado de tercera don José María Calabia Val, que actualmente figura el último de los de su clase, a fin de cum-

plimentar en su totalidad el correctivo de postergación que se le impuso por Orden de este Ministerio de 3 de marzo de 1952.

3.º Reservar a los opositores aprobados en la convocatoria don Angel Riaza Garnacho y don Enrique Manuel Martínez González, que no han podido completar o concurrir a los exámenes del curso de prácticas, los derechos que les confiere el artículo 37 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

4.º Considerar incurso en las prevenciones del artículo 86 del citado Reglamento de la Escuela Oficial a los opositores, también aprobados en la misma convocatoria, don Alberto Rojo Gil y don Enrique de Diego Fernández, que no se han presentado a los exámenes finales del mencionado curso ni alegado tampoco causa que lo justifique.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Relación que se cita

Núm.	Nombre y apellidos	Puntos	Núm.	Nombre y apellidos	Puntos
1	D. José Antonio Fernández Ledo	61,30	23	D. Sebastián Olivé Roig	50,83
2	D. Agustín Hernández Moro	60,54	24	D. Enrique Hernández Rodríguez	50,81
3	D. Alberto Izquierdo López	59,72	25	D. Valentín Luis Moreno Gimeno	50,43
4	D. Jenaro Sánchez Palomo	59,46	26	D. José Luis Calviño Calviño	49,98
5	D. Ramón Garrido González	57,35	27	D. José Arredondo Llamas	49,96
6	D. Santiago Salado Torrico	57,33	28	D. Angel Tejero Faló	49,44
7	D. Luis Sánchez Zaragoza	57,21	29	D. Luis Eulogio Martínez López	49,43
8	D. Carlos Echevarría Melús	57,20	30	D. Luis Antonio Amador Fernández-Ceballos	49,42
9	D. Fernando Roberto Giménez Zaera	57,11	31	D. Luis Muñoz López	49,22
10	D. Pedro García Barquero	55,11	32	D. Julio Belloso Rodríguez	48,92
11	D. José María Novillo-Fertrell Paredes	54,66	33	D. Luis Shaw García	48,60
12	D. Rafael Langarica Nadal	54,39	34	D. Pedro Fermín Giménez Acero	48,41
13	D. José Gálvez Flores	54,06	35	D. Jesús María Martínez Salas	48,17
14	D. Joaquín García Mora	53,97	36	D. Antonio Valcárcel de las Casas	47,59
15	D. Tomás García Cremades	53,57	37	D. Miguel Font Villalonga	47,30
16	D. Ildefonso Márquez Aparicio	53,03	38	D. Alfredo Andrés Jimeno	47,30
17	D. Máximo Blázquez García	52,89	39	D. Carlos María Calle González	47,25
18	D. José María López Martínez	52,49	40	D. José Ignacio Guinea Uzcarré	47,09
19	D. José Gutiérrez Rivas	52,35	41	D. Jorge Cajal Martínez	46,75
20	D. Mariano Calvo Alonso	51,77	42	D. Manuel Castro Oliveros	44,75
21	D. Miguel Angel Samitier Malón	51,61	43	D. José Antonio Díez Garrido	43,84
22	D. José Manuel Pérez Castro	50,95	44	D. Hernando del Pozo Juarros	40,10

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de diciembre de 1955 por la que se declara desierto el concurso para seleccionar Profesor del Ciclo Especial (segunda plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Priego de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebrado para seleccionar el Profesor de Ciclo Especial (2.ª plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Priego de Córdoba, que ha de desempeñar la función de Instructor del Campo de Prácticas Agrícolas en el mismo,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha resuelto declarar desierto el expresado concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de diciembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de oposición libre a los señores, que se citan, Profesores de término de «Modelado y Vaciado» de las Escuelas de Artes y Oficios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, por el turno de oposición libre, de las plazas de Profesores de término de «Modelado y Vaciado», de las Escuelas de Artes y Oficios de Barcelona, Valencia y Huescar;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de abril) fueron anunciadas a provisión las plazas de referencia por el indicado turno, dictándose las normas a que había de ajustarse dicha provisión en el anuncio de convocatoria de la misma fecha;

Considerando que la tramitación de la oposición de que se trata se ajustó a las normas señaladas en el anuncio de convocatoria y que no se formuló protesta ni reclamación alguna en contra de lo actuado,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta unánime del Tribunal y con el dictamen emitido por la Sección de Enseñanzas Artísticas, ha resuelto:

1.º Nombrar a doña Rosa Martínez Brau y a don Santiago Casado Cobos Profesores de término de «Modelado y Vaciado» de las Escuelas de Artes y Oficios de Barcelona y Huescar, respectivamente, con el sueldo o la gratificación anual, cada uno, de 14.000 pesetas, más las pagas anuales extraordinarias que preceptúan las disposiciones vigentes y con todos los demás derechos y obligaciones correspondientes al cargo, de acuerdo con lo preceptuado en las normas reglamentarias.

2.º Nombrar, igualmente, a don José Hervás Benet Profesor de término de «Modelado y Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, con el mismo sueldo que actualmente disfruta de 16.800 pesetas, más las pagas anuales extraordinarias que preceptúan las disposiciones vigentes y con todos los demás derechos y obligaciones correspondientes al cargo, de acuerdo con lo preceptuado en las normas reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de diciembre de 1955 por la que se resuelve la petición formulada por doña Jovita Victoria Fernández, alumna de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En la reclamación formulada por doña Jovita Victoria Fernández Colina, Licenciada en Farmacia, con residencia en el Colegio Mayor femenino Sagrado Corazón de Jesús, calle de Ferraz, 65, de esta capital, por falta de convocatoria pública para la realización de los ejercicios para concesión del premio extraordinario de Licenciatura;

Resultando que, como reconoce la Facultad en su informe, para otorgar los premios extraordinarios de Licenciatura en noviembre de 1954 no fueron convocados todos los posibles aspirantes, si bien tal acuerdo se fundó en un criterio previo de selección entre los que lo habían solicitado;

Resultando que las propuestas del Tribunal calificador de las pruebas fueron aprobadas por la Junta de Gobierno en 19 de abril de 1955, y la interesada formula su reclamación con fecha 28 de junio último, sin que hasta la fecha haya formulado reclamación ni recurso alguno;

Resultando que, si bien la interesada no prueba haber obtenido sobresaliente en la revalida, parece reunir ese requisito al no alegar nada en contra la Facultad;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y demás de general aplicación;

Considerando que en cuanto la solicitud de doña Jovita Victoria Fernández Colina implique un recurso contra el acuerdo de concesión de los premios extraordinarios de la Licenciatura de Farmacia, por el curso 1954, debe estimarse interpuesto dentro de plazo hábil, por no constar notificación alguna del mismo y partirse de la falta de convocatoria pública para la realización de los ejercicios de premio. Pero, en el mismo supuesto, ha quedado desestimado por silencio administrativo de esa Dirección General conforme a lo dispuesto por el número 6.º C) de la Orden de 3 de diciembre de 1947, y ha sido consentida esta desestimación tácita, puesto que han transcurrido con exceso los dos meses señalados en la disposición citada, desde que se presentó el escrito;

Considerando que la caducidad antes indicada no puede ser obstáculo para adoptar una resolución de equidad que, aun dictada fuera de plazo resulta conveniente, máxime teniendo en cuenta la fecha en que se evacuaron los informes solicitados;

Considerando que conforme al artículo 23 del Reglamento de exámenes y grados, de 10 de mayo de 1901, y al artículo 48 del Decreto de 7 de julio de 1944, ordenado de la Facultad de Farmacia, la concesión de los premios extraordinarios de Licenciatura debe hacerse previo ejercicio escrito, al que tienen derecho a concurrir cuantos alumnos hayan obtenido sobresaliente en las pruebas de Licenciatura o revalida, lo que necesariamente implica la convocatoria pública de cuantos, por reunir ese requisito, se encuentren legitimados para optar a premio;

Considerando que, dados los términos de orden docente en que informa el Tribunal examinador, no parece procedente revocar la concesión de los premios extraordinarios de Licenciatura en Farmacia por la Universidad de Madrid en 1954, pero conviene armonizar esta rogativa a la pretensión implícita de la solicitante, con su derecho a optar a premio extraordinario, que en forma administrativamente irregular ha sido desconocido por la Facultad.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, ha resuelto:

1.º Recordar a todas las Universidades la vigencia del artículo 23 del Regla-

mento de Exámenes y Grados, de 10 de mayo de 1901, y la necesidad de observar lo dispuesto en los Decretos ordenadores de las distintas Facultades Universitarias acerca de ejercicios de oposición al premio extraordinario de Licenciatura a los que deberán ser convocados públicamente, mediante los edictos oportunos, cuantos alumnos hayan obtenido la calificación de sobresaliente en las pruebas de Licenciatura o revalida.

2.º Reconocer a doña Jovita Victoria Fernández Colina, en el supuesto de que reúna las condiciones reglamentarias, el derecho a participar en los ejercicios de premio extraordinario en la Licenciatura de Farmacia de la Universidad de Madrid en el año 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de enero de 1956 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor al denominado «La Alameda», de la Sociedad Fomento de Estudios Superiores, dependiente de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado a instancia de la Sociedad Fomento de Estudios Superiores para el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario a la Residencia de estudiantes de La Alameda, que dicha Sociedad tiene establecida en la calle de Micer Mascó, de la ciudad de Valencia.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero.—Otorgar a la referida Residencia de Estudiantes de la Sociedad Fomento de Estudios Superiores, de Valencia, la categoría de Colegio Mayor Universitario, que se denominará «Colegio Mayor de La Alameda», y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Segundo.—Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Valencia dos ejemplares, diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado en el repetido Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de enero de 1956 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional de 1952 de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio económico de 1952 de la Universidad de Sevilla;

Considerando que, en cumplimiento del apartado segundo de la Orden ministerial de 7 de octubre de 1953, por la que se aprobó la cuenta del presupuesto ordinario de 1951 de dicha Universidad, figuran en el capítulo séptimo de la sección de ingresos 70.887,83 pesetas, de las

que 13.297,04 pesetas proceden como remanente de la cuenta del presupuesto ordinario de 1951: 57.567,06 pesetas, cantidad destinada a capitalización en el capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, subconcepto primero de la sección de gastos de la misma, y 23,73 pesetas del saldo de la cuenta del presupuesto de resultados de 1950, cantidades que han sido aplicadas al incremento del capital universitario, según se justifica en la sección de gastos (capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, subconcepto segundo);

Considerando que los ingresos y gastos que en ella figuran son de carácter normal, ya que se ajustan al texto refundido de los presupuestos ordinario y adicional, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre 1952;

Considerando que se han observado los preceptos del Decreto de Régimen económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944, y demás disposiciones aplicables.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente a los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio económico de 1952 de la Universidad de Sevilla, cuyo importe asciende a 8.137.322,74 pesetas en la sección de ingresos, y a 8.061.263,11 pesetas en la de gastos, con una diferencia entre éstos y aquéllos de 76.059,63 pesetas, de las que 3.334,32 pesetas se reservan para satisfacer gastos comprometidos y no realizados, pasando al presupuesto de resultados de 1952, y las 72.725,31 pesetas restantes quedan como remanente; y

2.º Que tanto esta última cantidad, así como las 58.227,58 pesetas reservadas para capitalización en el capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, subconcepto primero de la sección de gastos, y las 54,12 pesetas procedentes del saldo de la cuenta del presupuesto de resultados de 1951 (en total, 131.007,01 pesetas), se incluyan en el capítulo séptimo de la sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1953, para su justificación definitiva y reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

Rectificación a la Orden de 31 de diciembre de 1955 que establecía las normas para el abono de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Mutualidades Laborales, Formación Profesional y Sindical, en virtud de lo dispuesto en los Decretos de 20 de febrero de 1953 y 9 de los corrientes.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 14, correspondiente al día 14 de enero de 1956, páginas 340 a 342, se rectifica en el sentido de que en el artículo 17, párrafo tercero, donde dice «a quienes interese efectuar», debe decir «a quienes no interese efectuar»; y en la tercera disposición transitoria, donde dice «los modelos E. 1 y E. 2 especial», debe decir «los modelos E. 1 y E. 1 especial».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de enero de 1956 por la que se autoriza la reserva a favor del Estado de los yacimientos de tántalo y niobio existentes en todo el territorio de las provincias de Orense y Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Alto Estado Mayor, en el que se solicita la reserva de los minerales de niobio y tántalo existentes en determinada zona de la provincia de Orense;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los preceptos reglamentarios;

Resultando que sobre la zona que especifica el Alto Estado Mayor, varios particulares tienen derechos derivados de permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados o en tramitación;

Considerando que el Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión donde exista o se presuman las existencias de sustancias de interés especial para la economía y defensa nacionales, suspendiendo en ellas el derecho a solicitar permisos de investigación o, en su caso, de explotación, a que se refiere el artículo 1.º de la vigente Ley de Minas, sin que dicha reserva pueda causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación;

Considerando que el Ministerio de Industria podrá acordar provisionalmente la reserva, si lo juzga oportuno, mientras se tramita el expediente para la reserva;

Vistos el artículo 48 de la vigente Ley de Minas, de 19 de julio de 1944,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto reservar provisionalmente, a favor del Estado, los yacimientos de tántalo y niobio existentes en todo el territorio de las provincias de Orense y Pontevedra.

Dicha reserva provisional subsistirá solamente por el periodo de un año y medio a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. En los primeros doce meses, el Instituto Geológico y Minero de España se encargará del estudio urgente de la zona reservada, para reducirla a las zonas realmente interesantes desde el punto de vista de los minerales de tántalo y niobio.

A los dieciocho meses como máximo, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previo Informe del Consejo de Minería, se declarará la reserva definitiva de las zonas que el Instituto Geológico y Minero de España designe en su estudio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 20 de diciembre de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Nacarina», número 1.702, de la provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de baritina, nombrado «Nacarina», número 1.702, de la provincia de Tarragona, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito, en 16 de junio de 1954, formula

la propuesta de caducidad del permiso de investigación, por no haber solicitado durante el plazo reglamentario su prórroga ni la conversión en concesión de explotación derivada del mismo;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, en 28 de julio de 1954, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la orden de 8 de septiembre de 1954 no ha alegado nada el interesado;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que no habiendo solicitado durante el plazo legal prórroga para continuar la investigación ni la conversión en concesión de explotación, y no habiendo el interesado alegado nada una vez notificada la propuesta en cuestión, procede la caducidad del permiso

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Nacarina», número 1.702, de la provincia de Tarragona, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de diciembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villar de Olalla, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado para clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villar de Olalla, provincia de Cuenca; y

Resultando que ante necesidad urgente, manifestada por el Servicio de Concentración Parcelaria, el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias propuso, y ello fué aceptado por la Superioridad, que para realzar el reconocimiento e inspección de las vías pecuarias del término municipal de Villar de Olalla, así como redacción del oportuno proyecto de clasificación de las mismas, fuera designado el Perito Agrícola del Estado don Braulio Rada Arnal, con destino en el ya citado Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que por el Perito Agrícola especialmente designado fué redactado el proyecto de clasificación, al que sirvieron de base antecedentes existentes en el Sindicato Nacional de Ganadería; relación de caminos pastoriles de la provincia de Cuenca, editada en 1883, y facilitada por la Alcaldía de Villar de Olalla; relaciones de vías pecuarias de la provincia de Cuenca, editadas por la Junta Provincial de Ganadería y Junta Provincial de Fomento Pecuario en los años 1925 y 1955 respectivamente, existentes en el Servicio de Vías Pecuarias; Planimetría del Instituto Geográfico y Catastral; reconocimiento del terreno y opiniones de las Autoridades locales;

Resultando que el referido proyecto de clasificación fué remitido al Ayuntamiento de Villar de Olalla para su exposición al público, remitiéndose también copias del mismo al Servicio de Concentración Parcelaria y Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cuenca;

Resultando que fué anunciada la información pública del proyecto de clasificación mediante circular gubernativa, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia en 30 de septiembre de 1955, y edicto municipal de la misma fecha.

Resultando que concluida la información pública fué devuelto el proyecto de clasificación, incorporándose al mismo certificaciones acreditativas del cumplimiento de tal trámite, de las reclamaciones presentadas durante el mismo e informe conjunto de las Autoridades locales.

Resultando que el Ayuntamiento, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, doña María del Carmen Ochoa de Luz y don Abdón López Cuenca reclaman contra la anchura de noventa varas con que aparece en el proyecto de clasificación la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Los Chorros», asegurando sólo le pertenece la de cuarenta y cinco varas, según se desprende de apeo realizado en 1876 y de la lectura de la relación de caminos pastoriles de 1883.

Resultando que sobre el proyecto de clasificación y objeciones formuladas al mismo ha emitido informe Ingeniero Agrónomo perteneciente al Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que con fecha 17 de diciembre de 1955 se remitió el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 6 al 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944; artículo quinto del Decreto-ley de 5 de marzo de 1954, artículo 22 del texto refundido de las Leyes de Concentración Parcelaria, aprobado por Decreto de 10 de agosto de 1955, y el Reglamento general de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935;

Considerando que las reclamaciones del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villar de Olalla sobre anchura de la vía pecuaria «Cañada Real de los Chorros» no aparecen suficientemente probadas, ya que únicamente se basan en un apeo realizado en 1876 en la cual, y sin que aparezca acto administrativo alguno que lo refrende, se dice ser la de cuarenta y cinco varas, cuando le corresponde la de noventa, según deslinde realizado en los años 1853 y 1854 por el Visitador don Celestino del Río, tal cual reflejan las diferentes relaciones de Caminos pastoriles de los años 1883, 1925 y 1955, citadas anteriormente, y sin que en ellas exista advertencia alguna que induzca a suponer que la tal vía pecuaria a su paso por el término de Villar de Olalla se vea reducida en la normal de noventa varas que presenta en los términos de donde procede o en los que sigue discurriendo a su salida del que ahora se clasifica;

Considerando que análogas reflexiones deben ser formuladas ante las reclamaciones de doña María del Carmen Ochoa de Luz y don Abdón López Cuenca, que argumentan en exacto sentido a) de las Autoridades locales;

Considerando que el resto del proyecto de clasificación no ha sido objeto de reclamación o informe desfavorable

Considerando que el informe emitido por Ingeniero Agrónomo competente es de conformidad con el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola don Braulio Rada Arnal, aconsejando la desestimación de las reclamaciones presentadas por Autoridades y particulares, por estimar que no tienen a salvaguardar los intereses ganaderos, sino los particulares de propietarios que ilegalmente vienen ocupando terrenos de las vías pe-

cuarias, infracción que ya se cita en los antecedentes de antiguos apeos facilitados por el Sindicato Nacional de Ganadería;

Considerando que con fecha 20 de diciembre de 1955 la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa en sentido favorable a la aprobación del precitado expediente;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villar de Olalla (Cuenca), por el que se consideran:

VÍAS PECUARIAS NECESARIAS

Cañada Real de Los Chorros.—Anchura de setenta y cinco metros veintidós centímetros en todo su recorrido (75,22 metros), con la sola excepción del trayecto que corresponde a su paso por la población, acomodado a la anchura de sus calles, con un mínimo de siete metros (7,00 metros).

Colada del Camino de La Abengózar.—Anchura de tres metros con noventa centímetros (3,90 metros) en todo su recorrido.

Colada del Camino de Arcas a Cólliga.—Anchura de tres metros con noventa centímetros (3,90 metros) en todo su recorrido.

Abrevadero de la Fuente Grande.—Extensión aproximada de cinco áreas cincuenta centiáreas (5 áreas 50 centiáreas).

Abrevadero de Puente Dorada.—Extensión aproximada de tres áreas cincuenta centiáreas (3 áreas 50 centiáreas).

2.º Las vías pecuarias que quedan citadas tendrán la dirección, longitud y características con que aparecen descritas en el proyecto de clasificación, a cuyo contenido deberá estarse en todo cuanto las afecta.

3.º Si en el término municipal existieran más vías pecuarias de las clasificadas, no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de deslinde provisional, sin que prejuzgue su ulterior clasificación, que habrá de ajustarse a los preceptos de rigor.

4.º Desestimar las reclamaciones del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villar de Olalla, así como las de doña María del Carmen Ochoa de Luz y don Abdón López Cuenca, con advertencia de los recursos que contra ello les asiste.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 30 de diciembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alamedilla (Granada).

Ilmo Sr. Examinado el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alamedilla, provincia de Granada, y

Resultando que por el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias se propuso, y ello fué aceptado por la Superioridad, que para realizar el reconocimiento e inspección de las vías pecuarias del término municipal de Alamedilla (Granada), así como la redacción del oportuno proyecto de clasificación de las mismas, fuera designado don Enrique Gallego Fresno, Perito agrícola del Estado;

Resultando que por el Perito agrícola citado se llevó a cabo el trabajo encomendado, al que sirvieron de base ante-

cedentes existentes en el archivo del Ayuntamiento de Alamedilla, planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, y reconocimiento detenido del terreno, habiendo sido oídas las opiniones de sus autoridades locales;

Resultando que fué remitido el proyecto de clasificación al Ayuntamiento de Alamedilla para su reglamentaria exposición al público, facilitándose también copia a la Jefatura Provincial de Obras Públicas, siendo más tarde devuelto el proyecto por el Ayuntamiento con los justificantes de exposición al público, certificación de no haberse presentado reclamación alguna e informes de rigor;

Resultando que tanto el Ayuntamiento como la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Alamedilla se pronuncian por la reducción de la anchura de las vías pecuarias, en atención a que se trata de terrenos de escaso tránsito ganadero y susceptibles de mejor aprovechamiento por su fertilidad;

Resultando que sobre el proyecto de clasificación ha emitido informe el Ingeniero Agrónomo competente, perteneciente al Servicio de Vías Pecuarias.

Resultando que con fecha 15 de diciembre de 1955 se remitió el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 6.º al 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento general de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Alamedilla respecto a reducción de anchura de las vías pecuarias carecen de toda consistencia, revelando tan sólo un deseo de favorecer a los propietarios que vienen ocupando indebidamente terrenos de ellas, y con olvido, tal vez por no haber sido previamente advertidos de ello, que tanto la vía denominada «Cañada Real de los Potros», así como las restantes que figuran en el proyecto, deben ser consideradas necesarias en toda su anchura para acomodarlas a otras clasificaciones de Ayuntamientos limítrofes, ya aprobadas, de donde proceden o continúan;

Considerando que el proyecto de clasificación no ha sido objeto de impugnación de ninguna clase durante su exposición al público;

Considerando que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo del Servicio de Vías Pecuarias lo es de conformidad con el proyecto y rechazando las objeciones de las Autoridades locales de Alamedilla;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Considerando que con fecha 17 de diciembre de 1955 la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa en sentido favorable a la aprobación del precitado expediente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alamedilla, provincia de Granada, por el que se consideran:

VÍAS PECUARIAS NECESARIAS

Cañada Real de Los Potros.—Anchura de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 metros)

Cordel de Guadix a Cabra.—Anchura de treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 metros).

Cordel de los Derramaderos.—Anchura de treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 metros).

Cañada Real de Guadahortuna.—Anchura de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 metros).

Abrevadero y descansadero del río.—De tres (3) cuerdas de extensión (una hectárea 40 áreas 85 centiáreas).

Las vías pecuarias citadas tendrán las características de dirección, longitud y recorrido con que aparecen descritas en el proyecto a que se contrae la presente clasificación.

Si alguna vía pecuaria del término municipal no hubiera sido incluida en la clasificación, mantendrá su carácter de tal, pese a la omisión, y podrá ser objeto de deslinde provisional en el momento oportuno, sin que ello prejuzgue su ulterior clasificación, que habrá de efectuarse en forma reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Francisco Canedo Palleiro para instalar un parque-vivero para cultivo y engorde de moluscos en el Distrito Marítimo de Corme (La Coruña).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Canedo Palleiro, vecino de Malpica de Bergantiños (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para construir un parque-vivero para cultivo y engorde de moluscos en la zona marítimo-terrestre de la margen izquierda del río Allones, comprendida entre «Cadoleira» y «Furna de Govo», con una superficie de 17.688 metros cuadrados, y considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros administrativos correspondientes son todos favorables, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, autorizados por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Cebrán Pazos, en 2 de abril de 1954, y modificados en julio del corriente año, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden ministerial.

2.ª La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

3.ª El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 169), y asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse y los que afecten actualmente a dicha industria.

4.ª El concesionario queda obligado a elevar esta concesión a escritura pública y a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 18 de abril de 1932 y texto refundido de 7 de noviembre de 1947, respectivamente.

Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase doña Carmen Rubio Brihuega.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha 21 del presente mes, suscrita por doña Carmen Rubio Brihuega, Auxillar de segunda clase de este Departamento, con destino en la Dirección General de Frensa, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo noveno, apartado B), de la Ley de 15 de julio de 1954 declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria a partir del 1 de enero próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1955.—Por delegación, Manuel Cervia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para las plazas de categoría de Magistrados que se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de categoría de Magistrado que se citan y que se encuentran vacantes en la actualidad:

Presidente de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete.

Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona (dos plazas).

Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de La Coruña.

Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Gijón.

Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santiago de Compostela.

Juez de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Valencia.

Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Valladolid.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Registro general del Departamento dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose solamente los que prestan servicio fuera de la península, que las formularán telegráficamente, sin perjuicio de remitir las instancias por correo lo más rápidamente posible.

Las instancias deberán contener los siguientes datos: Nombre y apellidos del solicitante, su categoría personal y cargo que sirve, indicando las fechas en que fué nombrado y tomó posesión del mismo. Los funcionarios electos no podrán concursar.

Los normas para la resolución del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid, 10 de enero de 1956.—El Director general, Esteban Samaniego.

Anunciando concurso para la provisión de vacantes de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia entre funcionarios en activo y excedentes de todas las categorías.

De conformidad con lo establecido en el título V del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, se anuncia concurso para la provisión de las vacantes que a continuación se relacionan entre funcionarios en activo y excedentes de todas las categorías que previamente tengan solicitado el reintegro.

Para tomar parte en este concurso los interesados elevarán al Ministerio de Justicia, por conducto y con informe de sus superiores jerárquicos, la correspondien-

te instancia, en el término de veinte días naturales, contados a partir de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella la categoría del solicitante, tiempo de servicios en su actual destino, número con que figuran en el Escalafón del Cuerpo de Agentes Judiciales, recientemente publicado en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», así como las plazas que solicitaren, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establecieron:

- Burgos (Juzgado número 2).
- Cuevas de Almanzora (Almería).
- Sedano (Burgos).
- Vitigudino (Salamanca).

Los funcionarios con destino en las islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Madrid, 12 de enero de 1956.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Patrocinio López Ruiz, Esperanza Preclados Ventura, Dolores Ortega Torrejón, Josefina Arnaiz Samarro y María Paz Morales Rodríguez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 14 de enero de 1956.—El Jefe de la Sección, Rafael Alonso.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
42236	1.000.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
23845	500.000	Vejer de la Frontera	Madrid.	Zaragoza.	Melilla.	Bilbao.
24076	250.000	Castellón.	Madrid.	Madrid.	Burgos.	Badajoz.
11283	15.000	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
889	15.000	Santander.	Valencia.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.
43821	15.000	Gijón.	Gijón.	Gijón.	Gijón.	Gijón.
2932	15.000	Sevilla.	Madrid.	Lérida.	Las Palmas.	Vitoria.
21084	15.000	Zarauz.	Plasencia.	Villanueva y Geltrú.	Aiar del Rey.	Gijón.
28459	15.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
55783	15.000	Sama de Langreo.	Avilés.	S. de Compostela.	Ceuta.	Vigo.
50494	15.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
33840	15.000	Aguilas.	Barcelona.	Gandía.	Málaga.	Vigo.
28902	15.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 250 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 6. El siguiente sorteo se celebrará el día 23 de enero de 1956. Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas. Madrid, 14 de enero de 1956.

Dirección General de Aduanas

Haciendo pública la petición formulada por don Johan Alvar Warnegard para instalar en la zona franca de Cádiz una fábrica de alfombras.

Don Johan Alvar Warnegard, industrial residente en Las Palmas de Gran Canaria, se dirige a este Departamento solicitando instalar una industria en terrenos de la zona franca de Cádiz.

Los fundamentos y antecedentes de la petición se concretan en los siguientes apartados:

Objeto de la industria.—Fabricación de alfombras de nudo a mano y en telares mecánicos.

Primeras materias: Lana, algodón y rayón de eucalipto, de procedencia extranjera todas las clases de fibras, y respecto al algodón, un 50 por 100 de procedencia nacional.

Maquinaria: Telares y máquinas eléctricas auxiliares de procedencia extranjera.

Producto elaborado: Unos 12.000 metros cuadrados a mano y unos 50.000 metros cuadrados mecánicos, todo para la exportación.

Capital: Inicial de unos 3.000.000 de pesetas incrementables a 10.000.000, todo capital extranjero.

Emplazamiento: Superficie de 2.000 metros cuadrados en la zona franca de Cádiz.

Lo que se hace público en cumplimiento de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1955, en relación con el Decreto de 10 de agosto del mismo año, al objeto de que puedan formularse las reclamaciones oportunas, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de esta publicación. También podrán formularse en el mismo plazo escritos que apoyen la petición.

Madrid, 12 de enero de 1956.—El Director general, Ramón de Orbe.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes a proveer en los Servicios de Obras Públicas.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello, puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9)

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes

Jefatura de Obras Públicas de Alicante.

CUERPO DE AYUDANTES Y SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Una plaza en la Jefatura de Obras Públicas de Huesca.

Una plaza en la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona, y

Dos plazas en la Jefatura de Obras Públicas de Gerona.

Madrid, 10 de enero de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Se anuncian las plazas en comisión que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello, puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas plazas son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Subalternos

Una plaza, en comisión, en la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, con un plazo de duración no superior al en que hayan de realizarse las obras que se ejecuten con cargo a los créditos de la Ayuda Americana.

CUERPO DE AYUDANTES Y SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Dos plazas, en comisión, en la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, con un plazo de duración no superior al en que hayan de realizarse las obras que se ejecuten con cargo a los créditos de la Ayuda Americana.

Madrid 10 de enero de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes

Ingeniero Jefe de la Sección de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Madrid, 10 de enero de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello, puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Subalternos

Jefatura de Obras Públicas de Burgos. Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

Jefatura de Obras Públicas de La Coruña.

Jefatura de Obras Públicas de Zamora. Jefatura de Obras Públicas de Albacete.

Madrid, 10 de enero de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan a don Alfonso Martínez García.

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con primer riego superficial asfáltico de los kilómetros 104 al 111 de la carretera comarcal de Mula a Mazarrón por Totana (sección de Totana a Mazarrón).

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Alfonso Martínez García, vecino de Almería, calle de Ayala, número 6, que licitó en la Jefatura, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 1.169.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 1.326.559,50 la baja de 157.559,50 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1956.—El Director general, Pedro Ansorena.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Rectificando la resolución de 2 de enero de 1956 que establecía las normas a que han de ajustarse las Cajas de Ahorro y los Establecimientos de la Banca Privada que realicen la función de Oficina Recaudadora, de conformidad con la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1955.

Habiéndose padecido error en la citada resolución, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 14, correspondiente al día 14 de enero de 1956, páginas 343 a 352, se rectifica en el sentido de que en el número 4.º, segundo párrafo del apartado b), donde dice «v un ejemplar del R. 2 comprendidos en cada factura R. 2», debe decir «v un ejemplar del E. 2 comprendidos en cada factura R. 2».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1956.

C. P. N. núm. 5.879, expedido en 17-8-1951

BAUDAT, IBARRA Y FERNANDEZ, S. I.

Fábrica de limas y escofinas de todas clases

Oficinas y fábrica: Beato Tomás Zumárraga, 38.—Vitoria (Alava)

Productos que fabrica:

Limas de todas clases: planas punto, cuadradas, medias cañas, triangulares, redondas, planas paralelas de 3" a 20", triangulares para sierras de anchos normal y especial de 3" a 10", limas planas dos cantos redondos de 5" a 12", escofinas planas de punta y redondas de 6" a 14", de herrador de 12" a 16" y de zapatero de 8" y 10", con la producción siguiente:

	Producción normal y máxima
	Docenas
Limas triangulares para sierra, ancho normal, canto vivo y de-dondo de 6", 7" y 8" (producción tipo promedio)	18.000

La cantidad indicada hace referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.880, expedido en 18-8-1951

HILADOS Y TEJIDOS DE VILASANTAR, S. A.

Fábrica de hilados y tejidos de algodón

Oficinas: Plaza de Lugo, 13.—La Coruña

Fábrica: Carretera de La Coruña a Mellid (Présaras).—Villasantar (La Coruña)

<i>Productos que fabrica:</i>	Producción normal	Capacidad de producción
Hilados de algodón núms. 55 al 19	240.000 kg.	273.200 kg.
Tejidos de algodón: lienzos crudos y curados tipos asargados, retor, curado y asargado suaves en anchos de 82 a 200 cms.	1.119.000 m.	1.279.800 m.

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea para la producción normal. La capacidad de producción ha sido calculada sobre un supuesto de fabricación de un solo número para los hilados y a base de dedicar todos los telares de la industria a «un solo artículo», siempre que éste sea de un ancho no superior a un metro.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Circular sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano en las condiciones que se señalan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1952 (artículo 16) y 5 de marzo de 1953, relativas a algodón; 26 de octubre de 1954, rectificadas por la de 30 de dichos mes y año, y complementaria del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, para trigo y algodón en terrenos dedicados a viñedo, y 13 de diciembre de 1955.

De acuerdo con el apartado décimo-tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 13 de diciembre de 1955,

sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalan en aquélla, y también con lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 18 de enero de 1952 (artículo 16) y 5 de marzo de 1953, relativas a algodón, y 26 de octubre de 1954, rectificadas por la de 30 de dichos mes y año, complementaria del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, para trigo y algodón en terrenos dedicados a viñedo,

Esta Dirección General ha dispuesto que para la expedición de los informes que las Jefaturas Agronómicas deben efectuar, a tenor del apartado octavo de la Orden ministerial de 13 del pasado, se tengan presentes las normas que siguen:

Primera.—*Solicitud de los certificados.* Cuando se trate del certificado referente a la primera visita de inspección a los terrenos, es decir, para certificar la aptitud de los mismos para la concesión de

los derechos de reserva y primas a la producción, es suficiente que se solicite por escrito de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, en instancia suscrita por el cultivador directo, con el visto bueno del Alcalde o del Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal donde radiquen las tierras.

Para realizar la segunda visita de inspección, con el fin de certificar la terminación de las obras realizadas y aforar la cosecha obtenida, cada petición deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica, suscrita por el cultivador directo, acompañando croquis acotado de la total superficie cultivada.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificados en los casos especiales de saladares, marismas, terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas a que alude el apartado tercero de la Orden de 13 del pasado deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, en cuyo caso éstas se limitarán a informarlas, haciendo constar las circunstancias que puedan aconsejar su aprobación o denegación, indicando su criterio sobre los cultivos o aprovechamientos más indicados en el caso, así como los orígenes de los caudales de agua correspondientes y el importe de las obras. Los respectivos expedientes, de recaer resolución ministerial aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

Para la expedición de los certificados de aptitud en los casos de terrenos de secano en los que hayan de realizarse mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, a que se refiere el extremo c) del apartado segundo de la Orden ministerial del día 13 de diciembre de 1955, es requisito indispensable que los agricultores que proyecten llevar a cabo esas mejoras lo manifiesten por escrito a la Jefatura Agronómica correspondiente, la cual, por medio de personal facultativo adscrito a la misma, girará una visita de inspección a los terrenos de que se trate para comprobar si concurren las circunstancias expresadas en el repetido extremo c) del apartado segundo de la Orden ministerial varias veces mencionada. La Jefatura Agronómica deberá enviar a esta Dirección General, para su comprobación, relación de solicitudes, en las que se hagan constar los datos que a continuación se indican: Número de orden de la petición, nombre del cultivador, nombre de la finca, término municipal, superficie de la parcela o parcelas a que se refiere la solicitud, linderos de la parcela o parcelas que sirvan para su identificación, breve extracto de la clase de obras que se piensan realizar, importe aproximado de ellas por hectárea, líquido imponible por hectárea de la tierra a que se refiere la solicitud, fecha de la visita, informe sobre la petición y conveniencia de la obra en proyecto y propuesta de duración de los beneficios. La Dirección General de Agricultura, a la vista de los datos que anteceden, dispondrá o no la concesión a los interesados de un certificado de aptitud, que tendrá carácter provisional. Una vez realizadas las obras, la Jefatura Agronómica extenderá dicho certificado con carácter definitivo.

Los agricultores que deseen acogerse a los beneficios que señalan el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y la Orden complementaria de 26 de octubre siguiente, rectificadas por la de 30 de dichos mes y año, deberán formular por escrito la oportuna solicitud, que presentarán antes del 1 de abril de 1956 en la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente. Recibida por ésta la petición, remitirá semanalmente a esta Dirección General un informe que resuma el resultado de las visitas realizadas. La Dirección Gene-

ral de Agricultura autorizará, en cada caso, la expedición del certificado de aptitud de los terrenos de que se trata, y los expedientes seguirán con posterioridad su tramitación normal, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Dirección General de Agricultura, según que, respectivamente, sea el trigo o el algodón el cultivo con que el peticionario pretenda sustituir el de la vid en cada año.

Segunda.—*Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de beneficios.*—Para poder disfrutar de los beneficios establecidos en las referidas Ordenes ministeriales, los productos agrícolas expresados en ellas habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

En estos casos es, pues, condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca, y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes. También es fundamental que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe, para poder conceder certificados a nuevas superficies de la misma finca que pretenden acogerse a estos beneficios.

Quedan exceptuados de estos derechos aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto ha determinado el Ministerio de Agricultura con fecha 17 de marzo de 1955 y comunicado a las Jefaturas Agronómicas en 29 del mismo o pueda determinar en lo sucesivo.

A tales efectos, las Jefaturas Agronómicas, antes de realizar la primera visita de reconocimiento de terrenos para los que se haya solicitado certificado de aptitud para la concesión de estos derechos y situados en zonas de colonización declaradas de interés nacional, deberán solicitar de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización el informe previo correspondiente.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, tales como despedregado, nivelaciones y abancalados con muros de sostenimiento, de piedra, siempre que el coste de la mejora suponga, por lo menos, el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior al cultivo de trigo o del algodón un barbecho blanco o semillas con leguminosas.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halle enclavada la superficie para la que soliciten los beneficios no existan sembrados de trigo las totales superficies fijadas para este cereal por las Juntas Agrícolas o Cabildos de las Hermandades Sindicales, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias. Este extremo debe

comprobarse cuidadosamente, por ser previo a toda otra consideración.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo del trigo o del algodón, según se preceptúa en el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y en la Orden de este Ministerio de 26 de octubre del mismo año.

Para poder disfrutar de tales beneficios, las producciones de trigo o de algodón habrán de obtenerse en terrenos de viñedo cuyos rendimientos no sean inferiores a un kilogramo de uva por pie, si se trata de terrenos de secano, o a dos kilogramos por pie si fueran de regadío.

e) En los casos especiales de saladares, marismas y terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable, y plazos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por la Orden ministerial del día 13 de diciembre de 1955.

Las aguas que se utilicen para el riego de los repetidos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

f) Los beneficios a que se refieren las citadas Ordenes ministeriales afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, y a las que alude la Orden de este Ministerio de 26 de octubre de 1954, rectificada por la de 30 de dichos mes y año, en cuyo caso la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en que existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos para acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, mediante su puesta en riego, integradas por parcelas colindantes de diferentes cultivadores, aunque algunas sean inferiores a una hectárea, podrá concederse tal derecho en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie afectada a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del Organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras y mediante la presentación del plano en el que se detallan las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los expresados cultivadores, a los efectos que se soliciten.

Tratándose de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente para destinarlas al cultivo del trigo o del algodón y acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, sea en secano, sea en regadío, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente, aunque algunas de las parcelas colindantes sean inferiores a media hectárea, y en consecuencia, se podrán conceder aquellos derechos en forma colectiva, especificándose tan sólo la total superficie afectada a dicho régimen, debiendo acreditarse la personalidad del Organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras, y mediante la presentación del plano a que alude el párrafo anterior.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria, los mencionados beneficios se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las vides, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de julio de 1955.

Tercera. *Cultivos que pueden alcanzar los beneficios establecidos en las referi-*

das Ordenes ministeriales.—Cuando se soliciten por primera vez estos beneficios:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en los terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, a que alude el párrafo tercero del extremo b) de la norma segunda de la presente Circular.

En secano: Trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: algodón y arroz.

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos, en las condiciones que se fijan en el punto sexto de la Orden ministerial de 13 del pasado, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en Ordenes ministeriales anteriores a la de 13 de diciembre de 1955, que regularon los referidos beneficios.

Las superficies que se beneficien con cultivos de remolacha azucarera por no haberse extinguido sus derechos habrán de ajustarse a las limitaciones que se señalen en la Circular de esta Dirección General de 1 de diciembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 15, rectificada el 16), por la que se fijan los porcentajes máximos de superficies que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la expresada Circular, al decir «... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación...», ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en la mencionada Circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios de reserva.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivo de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas, podrá concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrán repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Se indicará al cultivador directo que se encuentre en estas circunstancias la necesidad de proveer de los certificados de aptitud que amparen la totalidad sus parcelas. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas no será preciso que se expida más que un solo certificado, pero haciendo alusión a la totalidad de los de aptitud, referido a sus parcelas, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas. De todas las parcelas se tomará cuenta y razón con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos. Para aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considerará a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de re-

molacha azucarera deberá comprobarse si se ha cumplimentado el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que tenía derecho, y se dará cuenta a esta Dirección General de lo que supone el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden de 22 de noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida en el certificado de aptitud, y la superficie cultivada y aforada con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de esta Dirección General de fecha 1 de diciembre de 1952.

En todos los certificados de aforo de remolacha deberá consignarse por la Jefatura Agronómica el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado de aforo.

Respecto a beneficios de reserva de arroz, y habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, por el que se autoriza provisionalmente el cultivo del arroz en los terrenos a que se refiere el artículo primero de la Ley de 17 de marzo de 1945, no se tramitará en ningún caso expediente alguno de concesión de beneficios a la producción agrícola para tal cultivo mientras no exista la autorización provisional prevista al efecto en el expresado Decreto.

Las reservas de algodón se concederán en tierras que reúnan las condiciones que a continuación se indican:

a) En terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha. Quedan excluidos los terrenos situados en las zonas denominadas regables por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

b) En terrenos de nuevo regadío que estuvieran acogidos a los derechos de reserva de productos alimenticios, con la misma exclusión a que se alude en el subapartado anterior, siempre que sus derechos de reserva no hayan caducado.

c) En los terrenos de secano a que alude el extremo c) de la norma segunda de la presente Circular.

d) En terrenos de saladares, marismas y aquellos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, aun dentro de zonas declaradas regables por el Estado, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de cada petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva para algodón. Para esta clase de terrenos, las peticiones serán elevadas a la Superioridad por esta Dirección General, y en caso de resolución aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

e) En terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen las plantaciones para dedicarlos al cultivo del algodón, en las condiciones que señalan las Ordenes de este Ministerio de 26 de octubre de 1954, rectificada por la de 30 de dicho mes y año, y de 18 de enero de 1952.

Establecido por Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1953 el régimen de reserva de algodón para aquellos nuevos regadíos que estuvieran acogidos a los derechos de reserva de productos alimenticios según Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, siempre que sus derechos de reserva no hayan caducado en todas las peticiones que se realicen para llevar a cabo este cultivo, deberá informar la Jefatura Agronómica, previa consulta a la

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que no ha caducado la vigencia de los expresados derechos.

Los terrenos que tienen concedidos o se concedan en lo sucesivo los beneficios para el cultivo del algodón no podrán disfrutar de las primas establecidas en la Orden ministerial del día 13 de diciembre último para trigo y arroz.

Esta Dirección General dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las superficies que han gozado de los beneficios de algodón en los repetidos terrenos, a los efectos del cómputo de los años de dichos beneficios concedidos.

Cuarta. *Beneficios.* — Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán los siguientes:

A) Trigo, sólo para los tres primeros tipos que establece el artículo quinto del Decreto de 3 de junio de 1955:

a) En terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones.—Prima de setenta pesetas por quintal métrico para el agricultor.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria.—Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.—Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío.—Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano.—Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

B) Arroz.—Prima de sesenta céntimos de peseta por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatorio que le correspondía.

C) Remolacha.—Prima del veinte por ciento sobre el precio base que se establezca para la campaña próxima.

D) Algodón.—Libre disposición del setenta por ciento de la fibra obtenida del algodón bruto que se entregue procedente de las parcelas acogidas al régimen de reserva, según lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 18 de enero de 1952 y 5 de marzo de 1953, para las zonas algodonerías acogidas al régimen que establece la primera de estas disposiciones.

Cuando se trate de tierras ganadas con la desecación y saneamiento de lagunas o terrenos pantanosos los beneficiarios podrán comprender la entrega a la libre disposición del beneficiario hasta el ochenta y cinco por ciento de la fibra, según la Orden ministerial de 22 de julio de 1955.

Quinta. *Duración de los derechos.*—La duración de los derechos concedidos por las repetidas Ordenes ministeriales serán los siguientes:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.

B) Para algodón:

a) En regadío: De tres a cinco años, según el importe de las obras.

b) En secano. Hasta tres años.

c) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

C) Para arroz: Tres años como máximo.

En los arranques de viñedo los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Los plazos discrecionales establecidos para los terrenos de regadío serán fijados en cada caso a propuesta de las Jefaturas Agronómicas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para productos alimenticios, y por la Dirección General de Agricultura para el algodón.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando de beneficios a la producción agrícola, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogieron, y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos de disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, fuese en todo o fuese en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos, dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos los ocho, siete y seis años, según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro y tres años.

Solamente se computará, a los efectos de los beneficios, una sola cosecha por año agrícola.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o perdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas. Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzando a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de cómputo de años.

Sexta. *Características de los certificados.*—Los informes de las Jefaturas Agronómicas a que hace referencia el apartado octavo de la Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1955 tendrán carácter de certificado, según modelos que a continuación se insertan.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si reúne el terreno las condiciones exigidas para poder acogerse a los beneficios de referencia tendrá carácter provisional, tanto para secano como para regadío, a reserva de que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realice la total terminación de las obras o mejoras y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para el riego normal de dicha superficie, en su caso, elevando a definitivo el primer certificado en caso afirmativo.

En todos los certificados de aptitud se hará constar la índole de la transformación y del nuevo aprovechamiento (saladares o marismas, nuevos regadíos, desecación de lagunas, obras en secano, arranque de viñedo en tierras sometidas o no a concentración parcelaria) y cuantos datos puedan servir de base para la concesión de los beneficios.

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactitud cuanto se dispone a este respecto.

En todos los casos, las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solici-

tudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Los certificados de aptitud no se extenderán, en ningún caso, por las Jefaturas Agronómicas sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

Cuando la Jefatura Agronómica eleve a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la documentación relativa a los expedientes de beneficios a la producción agrícola en los terrenos a que se refiere el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura del día 13 del pasado, deberá hacer mención especial de la Orden ministerial y fecha de la misma por la que se han otorgado los citados derechos.

Séptima. Cosechas nulas, insuficientes o perdidas.— Cuando en un terreno para el que se expidió un primer certificado para un determinado cultivo con derecho a beneficios se hubiese perdido éste totalmente en su fase inicial por causas ajenas a la voluntad del cultivador, como pueden ser los accidentes meteorológicos o plagas, la Jefatura Agronómica, mediante petición por parte del cultivador y previa visita a la finca, acreditará por certificado la pérdida del cultivo por las causas que lo hayan originado, siempre y cuando que al cultivo no se le haya dado ninguna labor o fuera para levantar el cultivo perdido, o de preparación del siguiente, y al mismo tiempo, en la misma certificación, se hará constar que el nuevo cultivo con el que se pretende sustituir al antiguo en el mismo terreno es realizable por la época y demás condiciones para ello. En el caso de que el nuevo cultivo no sea uno de los que pueden tener derecho a beneficios, no se computará, a los efectos de plazos para dichos derechos, el año en que concurra tal circunstancia.

No se expedirá certificado ni documento alguno que justifique una cosecha nula o insuficiente al final de cada cultivo sin ser comprobado previamente por la Jefatura Agronómica en el terreno, aunque por el cultivador se solicite que no se realice la visita por no existir cosecha, y en todo caso, el certificado de nulidad de cosecha sólo se podrá extender si el cultivo no se ha levantado ni se ha hecho labor alguna en el terreno en el momento de la comprobación técnica sobre el mismo.

Octava. Visitas de inspección a las fincas.—Es requisito indispensable que las fincas que soliciten los beneficios a que se alude sean visitadas antes de extender los certificados correspondientes por un Ingeniero de la Jefatura Agronómica.

Únicamente en el caso en que entienda la Jefatura mencionada que las fincas no reúnen claramente los requisitos indispensables para que pueda expedirse el primer certificado, podrá omitirse la visita, contestando de oficio en sentido denegatorio.

Las visitas a las fincas, previa solicitud de los interesados, deberán realizarse, cuando menos, en dos ocasiones: una, antes del primer certificado, y la segunda, antes de recoger la cosecha.

En la primera visita se reconocerán los terrenos y las obras proyectadas o en vías de ejecución, así como sus posibilidades y alcance económico, cuidando de apreciar todas y cada una de las circunstancias que se expresan en estas

normas como precisas para la extensión del correspondiente certificado de aptitud.

En la segunda visita se comprobará y confrontará la terminación o estado de las obras proyectadas y se aforará con la mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas, indicando el rendimiento probable de los cultivos objeto de los beneficios de que se trata.

Novena. Recursos ante las Jefaturas Agronómicas.—En aquellos casos muy excepcionales en que por circunstancias climatológicas o de otra índole acaecidas con posterioridad a la visita realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha se estimase por los interesados que el total de los productos agrícolas pendientes de recolectar y de entregar posteriormente a los Organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la referida Jefatura Agronómica podrán los referidos interesados solicitar de la misma las revisiones que estimen pertinentes, quedando a juicio de la Jefatura Agronómica la procedencia de realizarlas o ratificarse en nueva visita en la cantidad aforada anteriormente.

Estos recursos sólo podrán presentarse ante la Jefatura Agronómica a partir de la notificación del aforo a los interesados hecho por la misma, y en ningún caso se modificará el primer aforo si la cosecha en pie ha sido parcial o totalmente levantada.

Décima. Anulación de los referidos beneficios.—Cuando las Jefaturas Agronómicas comprueben, en casos excepcionales, y demuestren plenamente que los cultivadores directos han aducido con falsedad cosecha nula o insuficiente y han falseado los datos referentes a superficies, fechas de siembra, entrega de cupos forzosos y demás circunstancias que afecten a obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos y aquellas otras que son requisito para la concesión de los repetidos derechos o que ha existido intento de falseamiento de la documentación aportada lo comunicarán a esta Dirección General con las pruebas pertinentes para que ésta, a su vez, proponga si procede, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la anulación de los citados derechos, excepto cuando la concesión corresponda directamente al Ministerio de Agricultura o a esta Dirección General, en que bastará con la comunicación a esta Dependencia.

Undécima. Plazos para la presentación de solicitudes.—Las Jefaturas Agronómicas admitirán las solicitudes para realizar las primeras visitas de inspección a las fincas hasta un mes antes de la fecha que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la admisión de la documentación de los interesados, a fin de que el personal técnico tenga tiempo suficiente para realizar las oportunas visitas de reconocimiento a los terrenos y para que en esa fecha puedan hallarse ya expedidos los certificados de aptitud, que deberán estar a disposición de los interesados cinco días antes de caducar el plazo de presentación de documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Cuando la petición de reservas sea para algodón las Jefaturas Agronómicas sólo admitirán instancias hasta el 31

de mayo de 1956, y antes del día 1 de julio deberán obrar los oportunos expedientes en esta Dirección General. Transcurridos estos plazos no se tramitará dicha documentación.

Duodécima.—Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas y en vigor, debiendo procurar las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que procuren aminorar todo lo posible la cuantía de los gastos.

Se exceptúan los gastos que originen la expedición de certificados sobre aforos de cosechas de trigo, no debiendo, por tanto, cargarse a los interesados más que los que ocasionen con motivo del certificado de aptitud de las tierras en la primera visita.

Décimotercera. En aquellos casos excepcionales en que existan dudas por parte de las Jefaturas Agronómicas para la expedición de los certificados se consultará a esta Dirección General, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

Décimocuarta. Periódicamente y a medida que se extiendan los certificados, tanto de la primera como de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esta Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando cuando menos los siguientes datos: término municipal en que radica la finca, nombre del cultivador directo, cultivos de que se trata, superficie, secano, regadío, saladares o marismas, desecación de lagunas o arranque de viñedo en zonas sometidas o no a concentración parcelaria, clase de obra a realizar y forma de utilización del agua, en su caso, así como plazo propuesto para los derechos de que se trata. En las relaciones referentes a la segunda visita también se detallará el dato sobre el aforo de cosecha probable, certificada.

Una copia de estas relaciones se remitirá por las Jefaturas Agronómicas a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

Décimoquinta. En lo que respecta a las reservas de algodón quedan subsistentes las normas cuarta («Beneficios»), quinta («Documentos necesarios»), sexta («Tramitación de expedientes»), octava, novena, décima, undécima, duodécima, décimotercera, décimocuarta («Cosechas nulas, insuficientes o perdidas»), décimoquinta («Recursos»), décimosexta («Anulación de derechos de reserva»), décimoséptima y décimoctava de la Circular de esta Dirección General de fecha 18 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21) en cuanto no se oponga a lo prevenido en la presente.

Décimosexta. Queda derogada la Circular de esta Dirección General de 25 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de marzo) en cuanto se oponga a lo que dispone la presente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1956.—El Director general, C. Cánovas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España y Director general del Servicio del Algodón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Jefatura Agronómica de

CERTIFICADO NÚMERO

Don, Ingeniero Agrónomo que presta sus servicios en la Jefatura Agronómica de esta provincia, de la que es Ingeniero Jefe don

CERTIFICO: Que a petición de don, cultivador directo, con domicilio en, que me justifica haber solicitado acogerse a los beneficios establecidos por Orden del Ministerio de Agricultura de de de 19....., me he constituido en las tierras para las que ha solicitado el citado beneficio, y previo reconocimiento de las mismas e informaciones locales pertinentes, se acredita por el Ingeniero que suscribe que concurren las circunstancias siguientes:

- Nombre del cultivador directo
- Término municipal
- Nombre de la finca
- Extensión total de la finca
- Extensión de las tierras aptas para el beneficio
- Modalidad de la transformación realizada (1)
-
- Limite de las tierras
- Aprovechamiento de los terrenos en el momento del reconocimiento
- Producto objeto del beneficio
- Cultivo de secano hectáreas áreas centiáreas, de los siguientes cultivos mediante la realización de las siguientes obras
- Cultivos de regadío de nuevo establecimiento hectáreas áreas centiáreas, de los siguientes cultivos mediante la transformación de secano en regadío por aprovechamiento de aguas procedentes de y mediante la realización de las siguientes obras
- Los terrenos referidos cumplen los requisitos que se establecen en la Orden de

OBSERVACIONES:

Y Para que conste, y a petición del interesado, expido el presente certificado, a los efectos de obtención de prima sobre producciones agrícolas, a tenor de lo dispuesto por en a de de 195...

El Ingeniero Agrónomo,

EXAMINADO Y CONFORME: Propongo el plazo de duración de años para los derechos solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación citada.

El Ingeniero Jefe,

(1) Saldarés o marismas, nuevos regadíos, desecación de lagunas, obras en secano, arranque de vifedo en tierras sometidas o a concentración parcelaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Jefatura Agronómica de

CERTIFICADO NÚMERO

Don, Ingeniero Agrónomo que presta sus servicios en la Jefatura Agronómica de esta provincia, de la cual es Ingeniero Jefe don

CERTIFICO: Que a petición de don, cultivador directo, con domicilio en, calle de, número, me he constituido en las fincas que a continuación se expresan, habiendo identificado las mismas parcelas a que se refiere el certificado número de fecha de de 195... expedido por esta Jefatura Agronómica, y asimismo compruebo son los mismos terrenos a que se refiere dicho certificado, acreditando que concurren las circunstancias que a continuación se detallan:

Nombre del cultivador directo
 Término municipal
 Nombre de la finca
 Modalidad de la transformación realizada
 Extensión concedida Hectáreas Areas Centiáreas.

Cultivos realizados	Secano — Hectáreas	Regadío — Hectáreas	Tipo de trigo (1)	Rendimiento probable en Qm. por Ha. (En letras)	Producción probable Qm. (En letras)
Totales hectáreas					

Asimismo hago constar que las obras *iniciadas o proyectadas* cuando se expidió el primer certificado de fecha de de 195... por esta Jefatura Agronómica han sido totalmente terminadas, habiéndose realizado los cultivos con arreglo al plan propuesto, y por tanto aquel certificado que tenía sólo carácter de provisional debe considerarse ya como definitivo.

Y para que así conste y a instancia del interesado, y a los solos efectos de solicitar los beneficios que en la citada Orden se mencionan, ante, expido el presente CERTIFICADO, a los fines prevenidos en la Orden de y disposiciones complementarias.

En a de de 195...

Conforme:
El Ingeniero Jefe,

El Ingeniero Agrónomo,

(1) Cuando se trate del cultivo del trigo, se indicará tipo y variedad, entre los tres primeros tipos que indica el artículo quinto del Decreto de 3 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 1/56 por la que se conceden beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de diciembre de 1955.

FUNDAMENTO

La Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de diciembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de diciembre), establece determinados beneficios a los cultivadores directos de productos agrícolas cuyas tierras reúnan las condiciones exigidas por la misma. En consecuencia, por la presente Circular se regulan las normas por las que ha de regirse la tramitación de las solicitudes que se produzcan con respecto a ello, para llegar a la concesión de los citados beneficios.

I

FUNDAMENTO DE LAS PRIMAS

Artículo 1.º La política de estímulo a la producción agrícola seguida en anteriores campañas, ha dado tan valiosos resultados que aconsejan persistir en ella, siempre y cuando las producciones a las que afecta se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones siguientes:

Requisitos de las tierras

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en Zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedan exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavadas en Zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, tales como despedregado, nivelaciones y abancalados con muros de sostenimiento de piedra, siempre que el coste de las mejoras suponga, por lo menos, el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente, en el año anterior al cultivo del trigo o del algodón, un barbecho blanco o sembrado con leguminosas.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo de trigo o del algodón, según se preceptúa en el Decreto-Ley de 10 de agosto de 1954 y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre del mismo año.

e) *Saladares, marismas y terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.*—En los casos especiales de saladares y marismas, y de terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de

desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas de acuerdo con la Orden ministerial de 22 de julio de 1955, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición, con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable y plazos para gozar de los beneficios sin limitaciones impuestas por esta Orden.

Las aguas que se utilicen para el riego de los respectivos terrenos, no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Para los casos especiales a que se refiere el presente apartado, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes que, en caso de recaer resolución aprobatoria por dicho Ministerio, seguirán después la tramitación normal.

Superficie mínima

f) Los beneficios que se otorgan por la presente Circular, afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, caso en el cual la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria, los beneficios establecidos por esta Orden se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedos, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las vides, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de julio de 1955.

Productos agrícolas

Art 2.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios establecidos en la presente Orden, serán los siguientes:

Quando se soliciten por primera vez los beneficios:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en terrenos enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización y que, a propuesta de dicho Instituto, determine el Ministerio de Agricultura.

En secano: Trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: Algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Algodón, trigo y arroz.

Para la concesión de estos beneficios al cultivo del arroz, será requisito indispensable la previa autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Productos a extinguir

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o prima a la producción de remolacha o arroz, y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos en las condiciones que se fijan en el artículo cuarto de esta Circular, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Queda excluida la remolacha, en cultivo de secano.

La tramitación y concesión de las reservas de algodón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1953.

Plazos de duración

Art. 3.º La duración de los beneficios que se conceden en virtud de la Orden

del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de diciembre de 1955 es la siguiente:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años, como máximo.

b) En regadío: Tres años, como máximo.

c) En secano: Tres años, como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie, y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria, tres años como máximo.

B) Arroz: Tres años, como máximo.

En los arranques de viñedo, los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Los plazos discrecionales citados, serán fijados en cada caso a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para cultivo de trigo que establecían las anteriores Ordenes ministeriales que regularon esta clase de beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogieron, y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos de disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, fuese en todo o fuese en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos, dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna, y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos, los ocho, siete y seis años, según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro y tres años.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o perdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas. Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzado en la totalidad de la parcela, a los expresados efectos de cómputo de años.

Limitación cultivo remolacha

Las superficies que se beneficien con el cultivo de remolacha azucarera, se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de primero de diciembre de igual año, por las que se fijan porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha, en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la citada Circular, al decir: «... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación...», ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en dicha Circular, se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva den-

tro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivo de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas, podrá concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Los cultivadores directos que se encuentren en estas circunstancias, han de presentarse y acompañar necesariamente a sus solicitudes iniciales, los certificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas que conserven aptitud para reserva de remolacha. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas, no será preciso que se expida más que un solo certificado de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura, haciendo alusión en él a la totalidad de los de aptitud, referido a sus parcelas, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas.

De todas las parcelas se tomará cuenta y razón, con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos.

En aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año, no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas, no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considera a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera, deberá comprobarse si se ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario, se extenderá el certificado correspondiente, solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida a la parcela, la superficie cultivada y aforada, con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto sobre limitaciones del cultivo de remolacha en la Circular de la Dirección General de Agricultura de primero de diciembre de 1952.

Asimismo, en todos los certificados de aforo deberá consignarse por las Jefaturas Agronómicas el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado.

Importe de las primas

Art. 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados, serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán los siguientes:

A) Trigo, sólo para los tres primeros tipos que establece el artículo quinto del Decreto de 3 de junio de 1955:

a) En terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones.—Prima de 70 pesetas por quintal métrico para el agricultor.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria.—Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.—Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío.—Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano.—Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

Los cultivadores de trigo quedan exentos de los gastos de aforo de cosecha.

B) Arroz.—Prima de sesenta céntimos de peseta por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatorio que le corresponda.

C) Remolacha.—Prima del 20 por 100 sobre el precio base establecido para la campaña próxima.

Los beneficios sobre productos alimenticios (trigo, arroz y remolacha) se otorgarán por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de este Organismo la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de que los mismos reúnen las condiciones especificadas en los apartados anteriores, con la propuesta de duración, de los beneficios, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada e indicando la índole de la misma y del nuevo aprovechamiento (saladares, marismas, nuevos regadíos, desecación de lagunas, obras en secano, arranque de viñedo en tierras sometidas o no a concentración parcelaria) y cuantos datos puedan servir de base para la concesión de los beneficios.

Estos certificados de aptitud no se extenderán sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

En ningún caso se tramitarán expedientes para la concesión de beneficios sobre el cultivo de arroz si las tierras no tienen concedido coto arrocero o autorización para este cultivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Los terrenos que tienen concedidos o a los que se concedan en los sucesivos los beneficios para el cultivo de algodón, no podrán disfrutar de las primas que en la presente Circular se establecen para trigo y arroz; por el contrario, queda subsistente la autorización para aquellos acogidos a los beneficios de productos alimenticios, para beneficiarse con la reserva de algodón, si así lo desea.

II

BENEFICIARIOS

Cultivadores directos que pueden disfrutar los beneficios

Art. 5.º Podrán ser beneficiarios de estos derechos, los cultivadores directos que acrediten ante los Organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1955, y aquellos que teniendo ya concedidos para sus tierras los citados beneficios, se acogan a lo dispuesto en la presente disposición.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos, deberán tenerse presente por los cultivadores directos las disposiciones relativas a la ordenación de la campaña triguera correspondiente al presente año, la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y, más concretamente, lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Circular.

III

DE LOS DOCUMENTOS

Jefaturas Agronómicas.—Solicitud del certificado de aptitud

Art. 6.º Previamente a la solicitud de los beneficios que por la presente disposición se conceden, tanto cuando se trate de tierras para las que por primera vez se soliciten estos derechos como cuando hayan de solicitarse sobre las que ya vi-

neron disfrutándolos (siempre que ellas se encuentren dentro del plazo de vigencia de los citados derechos), los cultivadores directos deberán solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en que radiquen sus tierras, mediante instancia suscrita por el peticionario, con el visto bueno del Alcalde o Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal de las tierras, el oportuno certificado de aptitud acreditativo de los mencionados beneficios, o bien copia exacta del certificado original debidamente autorizada y sellada, en el caso de continuación de los mismos.

Petición de los derechos ante la Comisaría General

Art. 7.º Se realizará mediante instancia a esta Comisaría General suscrita por el cultivador directo de las tierras, especificándose los datos correspondientes a la identificación de las parcelas, así como las modalidades de la transformación de los terrenos, con objeto de que los expedientes por lo que a trigo se refiere, puedan ser liquidados de acuerdo con la prima concedida a cada caso y conforme a los modelos que se insertan en la presente Circular.

Cuando se inicien los derechos a estos beneficios, se hará uso del modelo señalado en el número uno. Cuando teniendo las tierras concedidos en años anteriores los derechos de reserva, se solicite la continuación de los mismos, la instancia se formulará según el anexo número dos.

A esta instancia se acompañará, en todo caso, el certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las que se pretende ejecutar estos derechos, reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia; en los casos en que los beneficios se soliciten sobre tierras que ya los disfrutaron, la copia exacta al original del certificado de aptitud, deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo ordenado por Circular de la Dirección General de Agricultura, de fecha de de 1956, y acompañarse el certificado agronómico en el que conste el historial de la parcela solicitada.

Forma colectiva

Cuando se trate de peticiones realizadas por cultivadores reunidos en forma colectiva, por ser las extensiones individuales menores de una hectárea, deberá realizarse la petición por el Presidente de la Comunidad o la Entidad agrícola que debidamente autorizada los represente.

Presentación de instancias

Art. 8.º Las instancias y certificaciones agronómicas de que se ha hecho mérito, deberán obligatoriamente presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen las tierras objeto de la petición, por triplicado, conservando el peticionario en su poder una copia sellada por aquella, en previsión de posible reclamación ulterior.

Se exceptúa de esta premisa la reserva para algodón, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Caso de que alguna petición se presente directamente en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Organismo Central), desatendiendo lo anteriormente expuesto, será devuelta a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tal circunstancia como descargo, a los efectos de presentación de documentos fuera de plazo, caso de que, por la razón expuesta, haya transcurrido el mismo al realizar la presentación de documentos que obligatoriamente se establece en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Fecha de presentación

La fecha de presentación de los expresados documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, terminará inexcusablemente el día primero de mayo de 1956, sin prórroga alguna.

Las documentaciones que se presenten han de referirse únicamente a las cosechas que se obtengan dentro del año 1956.

A efectos del plazo de presentación de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que, como se expresa, finalizará inexcusablemente el día primero de mayo de 1956, solamente se aceptará la excepción derivada de que los cultivadores solicitantes no dispusiesen del certificado agronómico de aptitud que es preceptivo se acompañe a la instancia, en tal fecha, por estar pendiente su expedición de la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, bien entendido que ello no exime de que la instancia sea presentada dentro del plazo previsto al solo efecto de acreditar sus derechos, pudiendo, una vez expedida la certificación por la Jefatura Agronómica correspondiente, hacer su presentación, para su unión a la referida instancia, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su expedición, entendiéndose por ésta la que conste en el referido certificado.

Examen de documentos en el acto de su presentación

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se hallan enclavadas las tierras (únicos Organismos receptores), a medida que reciban las solicitudes expuestas, deberán examinarlas en el acto de la presentación para ver si están conformes, cotejando los originales con las copias y haciendo observar a los cultivadores que ya vienen disfrutando estos beneficios si el plazo de vigencia ha vencido, a la vista de la fecha de expedición del certificado de aptitud siendo obligatorio para mejor aclaración, según queda dicho, que se provean los cultivadores directos de una certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa de tales derechos, mediante historial de los años disfrutados en relación con cada parcela.

Asimismo se les informará de la limitación para el disfrute de estos beneficios, tanto en trigo como en remolacha, de acuerdo con las normas referentes a la actual campaña y lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Circular sobre limitaciones del cultivo de remolacha.

Clasificación de documentos

A medida que vayan recibiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estos documentos, los irán clasificando por sus productos agrícolas, de tal forma que se separe la remolacha del arroz y del trigo, y en este último producto el cultivado en tierras normales del que lo haya sido en tierras procedentes de vides descepada, saladares, marismas, lagunas y tierras pantanosas y Zonas sujetas a concentración parcelaria, fijándose al hacer esta separación en lo que se solicite por el cultivador directo en su instancia y no en lo que se indique en el certificado de aptitud que se presenta, salvo en el caso de que la aptitud acreditada para una tierra cualquiera que sea la fecha de su certificado sea el algodón, en cuyo caso no procede en forma alguna su admisión, conforme a lo anteriormente dispuesto por la presente Circular. En el caso de que la petición sea mixta y amparada por un solo certificado de aptitud, se formará un quinto grupo.

Emisión de documentos

Transcurrido el plazo fijado para presentación de dichos documentos, las Delegaciones provinciales procederán a agruparlos por lotes de ciento, debidamente numerados en relación con cada uno de los cinco grupos expuestos, y de esta forma los remitirán en duplicado ejemplar (original y una copia), con la mayor urgencia a esta Comisaría General, acompañando a cada lote una relación nominal de los cultivadores que comprende establecida por orden alfabético en relación con el primer apellido, en la que se indicará la superficie que se solicita y el producto a que se refiere, debidamente sellada y firmada.

La remisión de estos documentos a esta Comisaría General se realizará por las Delegaciones Provinciales, dentro de los veinte días siguientes a la fecha fijada como tope para la presentación de los mismos.

A los efectos de su régimen interior, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, tendrá presentes las normas dictadas en Oficio-circular número 12/53 de esta Comisaría General, de fecha 28 de mayo de 1953.

Admisión de documentos por Comisaría General

Art. 10. Una vez recibidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los documentos de solicitud, se acusará a las Delegaciones Provinciales recibos de los mismos, para su traslado posterior a los interesados, bien entendido que la admisión de ellos no supone en ningún caso tener acreditado su derecho a las primas correspondientes mientras que por los cultivadores no se remitan los preceptivos certificados de aforo y de entrega de productos, momento en el cual se procederá por esta Comisaría General al estudio del expediente, y, caso de conformidad, a la realización de las oportunas liquidaciones para proceder al abono de tales primas, siempre y cuando la remisión de tales documentos sea efectuada dentro del plazo hábil señalado al efecto.

Por la Comisaría General de Abastecimientos, y una vez en su poder la totalidad de las solicitudes remitidas por las distintas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se procederá a comunicar a la Delegación Nacional del S. N. T. el número de hectáreas sobre las que se ha hecho petición, en la totalidad del territorio nacional y detalladamente por provincias, a efectos de su conocimiento.

IV

DE LA RECOGIDA DE COSECHA

Solicitud ante la Jefatura Agronómica de certificados de aforo

Art. 11. Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras (en las que se expresará claramente si éstas corresponden a saladares marismas, vid descepada o enclavadas en zonas de concentración parcelaria, si se tratase de cultivo de trigo), se solicitará de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca, y una vez llegado el momento de la recolección del producto agrícola correspondiente (antes de su comienzo), sea realizada la pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada como consecuencia de la citada Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de diciembre de 1955, así como de en qué grupo de los citados se halla comprendida la tierra que se afora.

Entrega de los productos agrícolas obtenidos

Art. 12. Una vez obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de aforo de Jefatura Agronómica a que se refiere el anterior artículo se

podrá realizar la recolección del producto, que será entregado obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo o a las fábricas azucareras, según se trate de trigo o remolacha, o a la Federación de Arroceros, si se tratara de este producto. El Servicio Nacional del Trigo o fábrica azucarera acreditarán, mediante los oportunos certificados (según modelos anexos 3 y 4), las cantidades de trigo o remolacha entregada por los cultivadores directos.

Trigo

Cuando el producto agrícola sea trigo se expedirá el certificado (de acuerdo con el modelo previsto) por el Jefe provincial del S. N. T. de la provincia en que estén enclavadas las tierras, acreditativo de las entregas de trigo realizadas y tipo comercial a que pertenecen, a la vista del C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectadas.

El Servicio Nacional del Trigo deberá reclamar de los cultivadores directos, a fin de poder llevar a cabo las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el párrafo anterior.

En todos los casos se expedirá por el Jefe provincial del S. N. T. el certificado a que se hace referencia anteriormente, cuyo certificado abarcará las peculiaridades de cada caso, y no dejará de expedirse por ningún motivo.

Cuando se observe que la producción correspondiente a entregas verificadas por el concepto de siembra obligatoria son menores por su rendimiento unitario que las efectuadas en concepto de reserva, de tal manera que la diferencia sea agrónomicamente inexplicable, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el certificado de entrega a fin de que por esta Comisaría General o por la Dirección General de Agricultura se adopten las medidas pertinentes. Asimismo se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías de todo orden que se observen, y se hará constar en el certificado de entrega, cuando proceda, el incumplimiento por parte del agricultor de las disposiciones que afectan al cultivo de trigo o bien de las medidas adoptadas por el S. N. T. con arreglo a las disposiciones vigentes, en su caso y en orden a dichas anomalías.

Remolacha

Cuando el producto agrícola sea remolacha, los Directores de las fábricas azucareras expedirán un certificado de acuerdo con el modelo anexo número 4, acreditativo de las entregas realizadas por el cultivador directo en virtud del contrato suscrito por la fábrica azucarera con el beneficio de estos derechos.

Arroz

Cuando el producto sea arroz, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España facilitará a cada agricultor el certificado de pesaje (modelo número 5), haciendo constar la cantidad entregada y la correspondiente a entrega obligatoria.

Pago de primas.—Solicitud ante la Comisaría General

Art. 13. Por instancia suscrita por el cultivador directo, de acuerdo con el modelo correspondiente al anexo número 6, se solicitará de esta Comisaría General el abono de la prima correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la presente Circular.

Dicha instancia, acompañada de los documentos que a continuación se indicarán, se presentará obligatoriamente en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen las tierras, para su inmediato curso a este Organismo central.

La fecha de la presentación ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los documentos anteriormente indicados se iniciará el día 1 de septiembre de 1956, y terminará inexcusablemente, tanto para arroz como para trigo o remolacha, el día 1 de septiembre de 1957.

Las instancias que se presenten o remitan directamente a esta Comisaría General serán devueltas a los interesados. Asimismo deberán ser rechazadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes las documentaciones que se presenten ante ellas con anterioridad o posterioridad a las fechas indicadas, siendo devueltas a los interesados; bien entendiendo que queda terminantemente prohibida su remisión a este Organismo central.

Documentos que han de acompañar a las instancias

A la instancia mediante la que se solicita de esta Comisaría General el pago de las primas habrán de acompañarse los siguientes documentos con carácter general para todos los casos:

Certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado en la Circular de la Dirección General de Agricultura, dictada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de diciembre de 1955 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 353).

Trigo

a) Cuando el producto agrícola sea trigo se acompañará a la instancia el certificado a que se hace mención en el artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas.

Remolacha

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha se aportará el certificado expedido por la fábrica azucarera con la que el solicitante hubiera concertado el oportuno contrato (de acuerdo con el modelo previsto), acreditativo de la cantidad de remolacha entregada por el cultivador directo beneficiario de estos derechos.

Arroz

c) Cuando el producto agrícola sea arroz se acompañará a la instancia, certificación acreditativa del pasaje de la cosecha, expedida por el Sindicato Local Arroceros, en la cual deberá expresarse con toda claridad la cantidad de arroz correspondiente a la entrega obligatoria.

Como norma común a todos los cultivadores, los casos en que la cosecha haya sido nula deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Examen de documentos por la Delegación Provincial de Abastecimientos

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, antes de admitir estos documentos, examinarán si en los certificados de aforo se hace exacta referencia al certificado de aptitud en principio remitido, cuidando y no admitiendo documentos en los cuales se hayan omitido datos que preceptivamente deban hacerse constar y haciendo estas observaciones a los interesados.

A este respecto se recuerda a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el más exacto cumplimiento de lo que previene el oficio-circular número 102/53, de fecha 10 de noviembre de 1953.

Los cultivadores directos de los citados derechos deberán tener presente que es obligatoria la presentación, en una sola vez, de todos los documentos de aforo y entrega que afecten a un solo pro-

ducto agrícola, debiendo notificar documentalmente la situación de aquellas parcelas en las que por causas climatológicas o de otra índole se hubiese perdido la cosecha. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deberán consultar previamente las peticiones iniciales remitidas en su día, y se abstendrán de remitir a esta Comisaría General las que en petición de abono se cursen incompletas y en las que no aparezca justificada documentalmente la ausencia de datos sobre alguna parcela de las que inicialmente fueron solicitadas por el mismo cultivador directo, relativas al mismo producto.

Queda terminantemente prohibida la admisión de certificaciones del Servicio Nacional del Trigo, fábricas azucareras o Sindicatos Locales Arroceros por parte de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con las que se pretenda acreditar entregas complementarias, cualquiera que sea la causa con que justifiquen dicho retraso o el error que se alegue.

Los cultivadores directos, antes de presentar sus correspondientes certificados de entrega de productos, se asegurarán de que las cantidades que en los mismos se indican corresponden al total entregado, de acuerdo con las cosechas obtenidas a la vista de las disposiciones vigentes, de tal forma, que las anomalías que se observen por este concepto serán de la absoluta responsabilidad del cultivador, a quien no podrá establecerse liquidación complementaria alguna.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar las primas o beneficios de estos derechos imposibilitará el poder obtenerlos mientras no se presenten los mismos.

Prohibición de fotocopias

Art. 15. Queda prohibido el envío de fotocopias de alguno de los documentos que obligatoriamente han de presentarse para disfrutar de tales derechos.

V

DEL PAGO DE LAS PRIMAS

Forma de pago

Art. 16. Recibidos en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los documentos justificativos de la recogida y entrega de cosecha se procederá a su estudio, y cuando sean de conformidad se realizará la oportuna liquidación con objeto de verificar el abono de las primas señaladas a los productos agrícolas obtenidos en las tierras beneficiarias de los derechos de reserva.

El pago de las primas se realizará en la forma siguiente:

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Directamente a los interesados, pero a través del Servicio Nacional del Trigo.

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha.

Los cultivadores directos de remolacha deberán consignar en su instancia (anexo número 6) la Entidad bancaria a través de la cual desean se les efectúe el abono de las primas que pueden corresponderles.

El pago de las primas se realizará directamente a los interesados a través de la Entidad bancaria previamente designada.

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

Directamente a los interesados, pero a través de la Entidad bancaria que a tales efectos se designe.

VI

CANCELACIÓN DE DERECHOS DE RESERVA

Por expirar el plazo de vigencia

Art. 17. De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial reguladora de los derechos de reserva, tanto si trata de

tierras en que se encuentre en vigor el plazo de duración en principio establecido para el goce de los derechos como de nuevos otorgados al amparo de la disposición ministerial de 13 de diciembre de 1955, se cancelarán tales derechos cuando expire el plazo de duración en principio establecido para el goce de los derechos como de nuevos otorgados al amparo de la citada disposición ministerial, se cancelarán tales derechos cuando expire el plazo de duración en principio concedido a cada tierra.

Por infracción de las disposiciones legales

Asimismo podrán ser cancelados los derechos concedidos por incumplimiento de cuantas disposiciones puedan afectar en orden a las limitaciones establecidas en el ejercicio de éstos, tales como la infracción de la superficie mínima obligatoria de siembra de trigo o bien en la de cultivo de remolacha, de conformidad con el contenido de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1952. Igualmente quedarán cancelados cuando se demuestre que han sido falseados o alterados los datos o requisitos exigidos para la obtención de los repetidos derechos.

VII

DISPOSICIONES FINALES

Vigilancia de las disposiciones

Art. 18. Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos se vigilará estrechamente el más exacto cumplimiento del contenido de las disposiciones que en la presente Circular se establecen, dando cuenta a esta Comisaría General de todas las anomalías que se observen en relación con los citados derechos.

Pérdidas de los beneficios de reserva

Art. 19. Se podrán perder los beneficios de estos derechos cuando por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o liquidaciones que se verifiquen se considere a los solicitantes o cultivadores directos incurridos en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo se perderán los citados derechos cuando quede plenamente demostrado que el cultivador directo ha aducido con falsedad los datos referentes a superficie, fecha de siembra y demás circunstancias que puedan afectar a las obras de riego, caudales de agua, aprovechamiento, etc.

Dicha anulación de los mencionados beneficios se llevará a efecto por parte de esta Comisaría General, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 20. La presente Circular entrará en vigor en el año agrícola 1956, es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuación de derechos que se soliciten para dicha campaña, persistiendo la vigencia de la Circular 2/55 hasta que queden cancelados todos los derechos que se solicitaron para dicho año, en tanto no se oponga a lo que en la presente se dispone.

Madrid 11 de enero de 1956.—El Comisario general, Emilio Jiménez.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Agricultura, Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CONTINUACION DE BENEFICIOS

REF. NÚM. (1)

Ilmo. Sr.:

Don (.....), agricultor, con domicilio en (.....), calle de número

con el mayor respeto y consideración, tiene el honor de

EXPONER: Que es cultivador directo de unas tierras que tienen concedidos los derechos de reserva, según se acredita con la certificación agronómica que se acompaña y que a continuación se reseña:

- Nombre de la finca
Término municipal hectáreas
Superficie con derecho a reserva hectáreas
Número del certificado de aptitud de fecha de

El total de la superficie que en cultivo de se solicita para esta campaña es de hectáreas, correspondientes al certificado de aptitud mencionado.

Modalidad de la transformación realizada (2) Asimismo se hace constar que los derechos de reserva se iniciaron y trataron en los años y por la superficie que a continuación se expresan:

Entidad o industrial contratante (Producto)

Table with 2 columns: Entidad o industrial contratante, hectáreas. Rows include 48/49, 49/50, 50/51, 51/52, 52/53, 53/54, 54/55, 55/56.

De acuerdo con los años de duración del derecho de reserva, se hace observar la vigencia de estos beneficios, máxime si se tiene en cuenta que en los años y la referida parcela no se sembró de producto susceptible de ser objeto de reserva, según se acredita por la certificación de la Jefatura Agronómica de que se adjunta.

Por lo expuesto:

SUPLICA se sirva conceder los beneficios que se establecen en la Circular número de esa Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de los derechos de reserva para el año agrícola 1956, para el cultivo de

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. a de de 195...

Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.—MADRID.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos. (2) Saladares, marismas, pantanos y lagunas desecadas, vid desceparable, obras realizadas en secanos, etc.

CONCESION DE BENEFICIOS

REF. NÚM. (1)

Ilmo. Sr.:

Don (.....), agricultor, con domicilio en (.....), calle de número

con el mayor respeto y consideración, tiene el honor de

EXPONER: Que es cultivador directo de una tierras que reúnen los requisitos necesarios para ser objeto del beneficio de reserva, según se acredita con la certificación agronómica que se acompaña, y que a continuación se reseña:

- Nombre de la finca
Término municipal
Superficie con derecho de reserva hectáreas
Número del certificado de aptitud de fecha de

Propuesta del plazo de duración de los derechos de reserva años. Modalidad de la transformación realizada (2)

El total de la superficie que en cultivo de se solicita para esta campaña es de hectáreas, correspondientes al certificado de aptitud mencionado.

Por lo expuesto: SUPLICA se sirva conceder los beneficios que se establecen en la Circular número de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el año agrícola 1956 y para el cultivo de

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. a de de 1956

Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.—MADRID.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos. (2) Saladares, marismas, pantanos o lagunas desecadas, vid desceparable, obras en secano, etc.

Don, Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de

CERTIFICO: Que don, agricultor en el término municipal de, en esta provincia, y con domicilio en, ha entregado en los almacenes que más abajo se indican, y en las fechas que se citan, las siguientes cantidades de trigo:

Almacén	Fecha	Tipo de trigo	Cantidad entregada Kg.

Son (en letra) kgs. de trigo.

Esta cosecha de cereal figura que ha sido recolectada en el término municipal de, según declaración jurada modelo C-1 número, formulada por dicho agricultor en concepto de reserva, y certificado de aforo número, de fecha, expedido por la Jefatura Agronómica de, para la finca denominada, Y para que conste y surta efectos a tenor de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a instancia del interesado, firmo la presente en a de de 195...

CERTIFICAMOS: Que entre el de y de de 19.....

Don, (1), cultivador directo de las fincas que a continuación se reseñan:

Provincia	Término municipal	Nombre de la finca

ha entregado en esta Azucarera, a nombre de COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES, según certificado de aforo número, de fecha, expedido por la Jefatura Agronómica de, la cantidad de (2) kilogramos de remolacha, procedente de las fincas anteriormente reseñadas, quedando ultimadas de una «manera definitiva» las entregas de este producto por el cultivador directo anteriormente citado, procedentes de las fincas de referencia.

Revisadas las cuentas de esta Azucarera en orden a la remolacha entregada por el citado cultivador, se confirma que la cantidad entregada coincide exactamente con la certificada.

..... de de 195...

Kilos de remolacha (3)

- (1) Nombre de los cultivadores.
- (2) Kilos de remolacha (en letra).
- (3) Kilos de remolacha (en número).

FEDERACION SINDICAL DE AGRICULTORES
ARROCEROS DE ESPAÑA

VICHO BARROJO 3

Don Secretario del Sindicato Arro-
cero de

CERTIFICO: Que el agricultor don
del término municipal de, que ha cultivado
de de 195 .., una entrega de
kilogramos de arroz cáscara, total cosecha.

Corresponden en el concepto de la totalidad de la entrega obligatoria que
le había sido asignada kilogramos.

Y para que conste, y a petición del interesado, expido el presente en
..... a de de 195 ..

VICHO BARROJO 4

PAGO DE PRIMAS

REF. NÚM. (1)

Ilmo. Sr.:

Don agricultor, con domicilio en
..... (.....), calle de número
..... con el mayor respeto y consideración, tiene el honor de exponer:

Que la cosecha obtenida en la finca cultivada de
que a continuación se detalla, a efectos de la Circular de esa Comisaría Ge-
neral, ha sido la siguiente:

- Provincia
- Término municipal
- Nombre de la finca
- Cosecha aforada por la Jefatura Agronómica de
- Procede la reserva del año

Que al amparo de la citada Circular adjunta:

Certificado de entrega expedido por número
de fecha acreditativo de la entrega
de de kilogramos de
Se hace constar asimismo que el certificado de aforo expedido por la Jefa-
tura Agronómica de número de fecha
..... hace referencia al de aptitud número de fecha
..... que es el mismo que con anterioridad
fue remitido a esa Comisaría General.
Igualmente se hace constar haberse cumplido las limitaciones de cultivo
de remolacha, según Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre
de 1952.
Asimismo se indica que esta tierra corresponde a la modalidad de

La Entidad Bancaria correspondiente a esta provincia a través de la cual
desea percibir el importe de la prima es

Que por considerar cumplidos cuantos requisitos son exigidos por V. I.,
SUPLICA se sirva ordenar se realice la oportuna liquidación y en su día,
se nos abone la prima correspondiente a entregado
en régimen de reserva.
Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.
..... a de

Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.—MADRID.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.
(2) Saladares, marismas, vid descepada, concentración parcelaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancias extractadas de las entidades industriales que se citan.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Don Juan Serrano Alarcón.

Domicilio: Santiago y Zaráiche (Murcia)

Mercancía que ha de importarse: Hojalata.

Países de origen: Estados Unidos de América, Alemania, Inglaterra, Bélgica, Francia, Holanda, Suecia, Dinamarca, Luxemburgo, Suiza, Brasil y otros.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas vegetales.

Países de destino: Los mismos que los de origen.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Corte, troquelado, estañado y demás operaciones necesarias para transformar la hojalata en planchas en envases.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: La misma fábrica de conservas, Santiago y Zaráiche (Murcia).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 105 kilos por cada 100 kilos de reexportada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos y tres años, respectivamente.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Un mayor abaratamiento en la producción, con la consiguiente mejora para la economía nacional.

Aduana designada para realizar las importaciones: Cartagena.

Aduanas exportadoras: Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou, Irún, Almería, Málaga y Sevilla

Madrid, 4 de enero de 1956.—El Director general, P. D., Luis Utrilla.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Don Miguel Astorquiza Astorquiza.

Domicilio: Bermeo (Vizcaya).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas sin obrar.

Países de origen: Inglaterra, Francia, Alemania y U. S. A.

Mercancías que han de exportarse: Conservas y salazones de pescados.

Países de destino: Europa, América y países consumidores.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Envasados en hojalata.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Ricardo S. Rochelt, S. A., Bilbao-Deusto, Botica Vieja, 25.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Noventa y cinco por ciento.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año y dos años.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Beneficios en la exportación.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao e Irún.

Madrid, 4 de enero de 1956.—El Director general, P. D., Luis Utrilla.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Conservas Diaz, S. L.

Domicilio: Calahorra (Logroño).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas sin obrar.

Países de origen: Estados Unidos, Inglaterra, Alemania y Francia.

Mercancías que han de exportarse: Conservas vegetales y de frutas.

Países de destino: América (Norte, Centro y Sur), Europa y otros países consumidores de nuestros productos.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: En envases para conservas vegetales y de frutas.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Calahorra (Logroño).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100 (cinco por ciento).

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 95 por 100 (noventa y cinco por ciento).

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Uno y dos años, respectivamente.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamento de la misma: Por los beneficios que reporta en cuanto a la exportación se refiere.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao Barcelona, Tarragona, Valencia, Canfranc, Vigo, Irún y Pasajes.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.—El Director general, P. D., Luis Utrilla.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de enero de 1956

Ha de constar de seis series de 56.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.803.560 pesetas en 8.137 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
10 de 9.000	90.000
1.663 de 1.500	2.494.560
559 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	838.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero....	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para los del premio segundo.....	16.000
2 ídem de 4.605 id. id., para los del premio tercero	9.210
5.599 reintegros de 150 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	839.850
8.137	5.803.560

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 56.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 18 de abril de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.